



República de Panamá
Órgano Judicial
JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ

ED 101079 2014
PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS

JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. - Panamá, () de marzo de dos mil
dieciocho (2018).

SENTENCIA No. 31-18

ANTECEDENTES

En estado de dictar sentencia, se encuentra el presente Proceso por Prácticas Monopolísticas Absolutas incoado por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) contra UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP) inscrita en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de la República de Panamá a Ficha 22941, Documento 874264, con domicilio en Clayton, Calle Hocker, Maritza A La Barca, Ciudad de Panamá y cuya representante legal lo es Erides Díaz Jaén, ALEXANDER KAM CHONG, portador de la cédula de identidad personal No.3-19-34, EUDILIA ESTELA TRUJILLO VERGARA DE HOLDER portadora de la cédula de identidad personal No.7-37-1000, ALBERTO GARDELLINI CALONGE portador de la cédula de identidad personal No.8-157-1342, EDGARDO DE LA ROSA ESCOBAR portador de la cédula de identidad personal No.8-197-602, NELSON VILLARREAL MARTÍNEZ portador de la cédula de identidad personal No.4-79-57, MARTHA GENEVE STANZIOLA DE LOSILLA portadora de la cédula de identidad personal No. 8-164-1439, AGRIPINA MONTENEGRO MILORD portadora de la cédula de identidad personal No.1-7-827, ERIC ENRIQUE DE LEÓN VARGAS portador de la cédula de identidad personal No.8-119-435 , BLANCA ESTHER VERGARA GONZALEZ DE MORENO portadora de la cédula de identidad personal No. 8-360-255, ENELDA JUDITH BRAVO RIVERA portadora de la cédula de identidad personal No.7-85-988, ENIA MARISELLY VÁSQUEZ ACEVEDO portadora de la cédula de identidad personal No.8-400-619, OLMEDO ALVARADO CERRUD portador de la cédula de identidad personal No.9-72-203, CECILIA ÁLVAREZ portadora de la cédula de identidad personal No.4-146-128, VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI portador de la cédula de identidad personal No.4-207-949, GABRIEL SÁNCHEZ SANTOS portador de la cédula de identidad personal No.8-212-2545, LUIS CARLOS JAÉN, portador de la cédula de identidad personal No.6-46-2213, GLADYS ESTHER CADIZ

DE PETERS portadora de la cédula de identidad personal No.4-145-644, JAIME ANIBAL AYALA GUERRERO portador de la cédula de identidad personal No.8-235-11, FRANKLIN CORTES GUDIÑO portador de la cédula de identidad personal No. 8.357-566, DANIEL ERNESTO RODRÍGUEZ VUELVAS portador de la cédula de identidad personal No.8-363-670, ERIDES ALCIBIADES DÍAZ portador de la cédula de identidad personal No.7-85-1257, ENOK CEDEÑO SAAVEDRA portador de la cédula de identidad personal No. 8-520-2060, SUSANA MILITZA STANZIOLA REGIS (nombre legal) y su nombre usual SUSANA DE RIOS portadora de la cédula de identidad personal No.8-204-2440, DAVID ENRIQUE ARAUZ ESTRIBÍ portador de la cédula de identidad personal No.8-298-322, MARCIA COUTTE GOMEZ DE TEJADA portadora de la cédula de identidad personal No.4-129-552, OBAULIO CASTRO portador de la cédula de identidad personal No.8-285-592, LILIBETH DE LEÓN SOLANO portadora de la cédula de identidad personal No.8-719-789, ANAYANSI ARAÚZ SERRANO DE LEE portadora de la cédula de identidad personal No.4-256-629, YABEL VANESSA ALVARADO PITTI portadora de la cédula de identidad personal No.5-19-996, JACQUELINE ESTHER HURTADO PAYNE portadora de la cédula de identidad personal No.8-384-681, ANALIDA GARCÍA DE PAREDES DE REAL portadora de la cédula de identidad personal No. 8-230-669, JORGE IVAN QUIROS PERTÚZ portador de la cédula de identidad personal No.8-709-1288, EDUARDO WILLIAMS ROQUEBERT portador de la cédula de identidad personal No.8-482-109, LESBIA ARGELIS LAO PÉREZ portador de la cédula de identidad personal No. 8-386-103, LEYSA ITZEL VIZUETTE SINISTERRA 8-39-405, FRANCISCO DOMÍNGUEZ MONROY portadora de la cédula de identidad personal No. 8-717-911, DESSIREE DEL CARMEN MONTERO SERRACÍN portadora de la cédula de identidad personal No.4-718-480, LUIS ANTONIO ALDEANO ORTIZ portador de la cédula de identidad personal No. 8-466-925, EDUARDO GONGORA WATSON portador de la cédula de identidad personal No.8-357-739, MARTINA E. DEL MAR portadora de la cédula de identidad personal No. 8-472-599, RAIMUNDO HARMODIO NUÑEZ GÓMEZ portador de la cédula de identidad personal No.8-182-665, YAMILETH NAYALIS MARTÍNEZ HERNANDEZ portadora de la cédula de identidad personal No.3-715-1292, RAÚL ALEXIS VALDIVIESO CONCEPCIÓN portador de la cédula de identidad personal No.8-280-149-, OLMEDO CÓRDOBA CASTILLO portador de la cédula de identidad personal No.4-268-212, YASIR OMAR ORTEGA GARCIA portador de la cédula de identidad personal No. 8-365-924, ROSA ICELA SAMUDIO FRUTO portadora de la cédula de identidad personal No.8-305-304, ROGELIO ERNESTO CORTÉS GALVEZ portador de la cédula de identidad personal No. 8-268-444, ANIBAL ESPINOSA portador de la cédula de identidad personal No. 8-230-40, ELIZABETH PALACIO ARIAS portadora de la cédula de identidad personal No. 8-412-884, NICOLÁS VERGARA 8-164-1439, YANIXA BALOY portadora de la cédula de identidad personal No.8-383-265, JULIÁN CHAU COLLEY portador de la cédula de identidad personal No.8-227-440, YILA MARISSA HARRIS CRESPO portadora de la cédula de identidad personal No.8-227-65, CAROLINA GERTRUDIS BULLEN

CABRERA portadora de la cédula de identidad personal No.8-234-466, JUAN PABLO GONZÁLEZ portador de la cédula de identidad personal No.6-13-624 y HUGO ARJONA portador de la cédula de identidad personal No.6-42-463.

PRETENSIÓN DEL PROCESO

La Licenciada MITZILA RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderada judicial de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), solicita las siguientes declaraciones:

1.- Que el Tribunal declare a los demandados ALEXANDER KAM, EUDILIA E. T. HOLDER, ALBERTO GARDELLINI C., EDGARDO DE LA ROSA E., NELSON VILLARREAL M., MARTA S. DE LOSILLA, AGRIPINA MONTENEGRO, ERIC DE LEÓN V., BLANCA V. DE MORENO, ENELDA BRAVO R., ENIA VÁSQUEZ, OLMEDO ALVARADO CERRUD, CECILIA ÁLVAREZ, VENANCIO SERRANO P., GABRIEL SÁNCHEZ SANTOS, LUIS CARLOS JAÉN, GLADYS DE PETERS, JAIME A. AYALA G., FRANKLIN CORTES G., DANIEL E. RODRÍGUEZ V., ERIDES ALCIBIADES DÍAZ, ENOK CEDEÑO S., SUSANA MILITZA STANZIOLA REGIS (nombre legal) y su nombre usual SUSANA DE RIOS, DAVID E. ARAUZ, MARCIA COUTTE GOMEZ, OBAULIO CASTRO, LILIBETH DE LEÓN S., ANAYANSI ARAÚZ DE LEE, YABEL VANESSA ALVARADO P., JACQUELINE E. HURTADO P., ANALIDA GARCÍA DE P. DE REAL, JORGE I. QUIROS, EDUARDO WILLIAMS R., LESBIA A. LAO P., LEYSA I. VIZUETTE S., FRANCISCO DOMÍNGUEZ M., DESSIREE DEL C. MONTERO S., LUIS ANTONIO ALDEANO, EDUARDO GONGORA W., MARTINA E. DEL MAR, RAIMUNDO H. NUÑEZ G., YAMILETH MARTÍNEZ, RAÚL A. VALDIVIESO, OLMEDO CÓRDOBA C., YASIR ORTEGA, ROSA SAMUDIO F., ROGELIO CORTÉS G., ANIBAL ESPINOSA A., ELIZABETH PALACIO A., NICOLÁS VERGARA M., YANIXA Y. BALOY, JULIÁN CHAU COLLEY, YILA M. HARRIS C., CAROLINA G. BULLEN C., JUAN PABLO GONZÁLEZ, HUGO E. ARJONA y la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP), han infringido el Artículo 13, numeral 1, ambos de la Ley No.45 de 2007, al incurrir en la comisión de práctica monopolística absoluta consistente en el acto, combinación, arreglo o convenio con el objeto de concertar, acordar o intercambiar información tendiente a la fijación del precio mínimo de servicios de corretaje de aduana en la República de Panamá.

2.- Que el Tribunal declare el carácter ilícito de la práctica ejecutada por los agentes económicos ALEXANDER KAM, EUDILIA E. T. HOLDER, ALBERTO GARDELLINI C., EDGARDO DE LA ROSA E., NELSON VILLARREAL M., MARTA S. DE LOSILLA, AGRIPINA MONTENEGRO, ERIC DE LEÓN V., BLANCA V. DE MORENO, ENELDA BRAVO R., ENIA VÁSQUEZ, OLMEDO ALVARADO CERRUD, CECILIA ÁLVAREZ, VENANCIO SERRANO P., GABRIEL SÁNCHEZ

SANTOS, LUIS CARLOS JAÉN, GLADYS DE PETERS, JAIME A. AYALA G., FRANKLIN CORTES G., DANIEL E. RODRÍGUEZ V., ERIDES ALCIBIADES DÍAZ, ENOK CEDEÑO S., SUSANA MILITZA STANZIOLA REGIS (nombre legal) y su nombre usual SUSANA DE RIOS, DAVID E. ARAUZ, MARCIA COUTTE GOMEZ, OBAULIO CASTRO, LILIBETH DE LEÓN S., ANAYANSI ARAÚZ DE LEE, YABEL VANESSA ALVARADO P., JACQUELINE E. HURTADO P., ANALIDA GARCÍA DE P. DE REAL, JORGE I. QUIROS, EDUARDO WILLIAMS R., LESBIA A. LAO P., LEYSA I. VIZUETTE S., FRANCISCO DOMÍNGUEZ M., DESSIREE DEL C. MONTERO S., LUIS ANTONIO ALDEANO, EDUARDO GONGORA W., MARTINA E. DEL MAR, RAIMUNDO H. NUÑEZ G., YAMILETH MARTÍNEZ, RAÚL A. VALDIVIESO, OLMEDO CÓRDOBA C., YASIR ORTEGA, ROSA SAMUDIO F., ROGELIO CORTÉS G., ANIBAL ESPINOSA A., ELIZABETH PALACIO A., NICOLÁS VERGARA M., YANIXA Y. BALOY, JULIÁN CHAU COLLEY, YILA M. HARRIS C., CAROLINA G. BULLEN C., JUAN PABLO GONZÁLEZ, HUGO E. ARJONA y la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP), según lo descrito en el numeral anterior.

3.- Que el Tribunal ordene el cese de la conducta de cobro de una tarifa fijada ilícitamente por los agentes corredores de aduana demandados, esto es: ALEXANDER KAM, EUDILIA E. T. HOLDER, ALBERTO GARDELLINI C., EDGARDO DE LA ROSA E., NELSON VILLARREAL M., MARTA S. DE LOSILLA, AGRIPINA MONTENEGRO, ERIC DE LEÓN V., BLANCA V. DE MORENO, ENELDA BRAVO R., ENIA VÁSQUEZ, OLMEDO ALVARADO CERRUD, CECILIA ÁLVAREZ, VENANCIO SERRANO P., GABRIEL SÁNCHEZ SANTOS, LUIS CARLOS JAÉN, GLADYS DE PETERS, JAIME A. AYALA G., FRANKLIN CORTES G., DANIEL E. RODRÍGUEZ V., ERIDES ALCIBIADES DÍAZ, ENOK CEDEÑO S., SUSANA MILITZA STANZIOLA REGIS (nombre legal) y su nombre usual SUSANA DE RIOS, DAVID E. ARAUZ, MARCIA COUTTE GOMEZ, OBAULIO CASTRO, LILIBETH DE LEÓN S., ANAYANSI ARAÚZ DE LEE, YABEL VANESSA ALVARADO P., JACQUELINE E. HURTADO P., ANALIDA GARCÍA DE P. DE REAL, JORGE I. QUIROS, EDUARDO WILLIAMS R., LESBIA A. LAO P., LEYSA I. VIZUETTE S., FRANCISCO DOMÍNGUEZ M., DESSIREE DEL C. MONTERO S., LUIS ANTONIO ALDEANO, EDUARDO GONGORA W., MARTINA E. DEL MAR, RAIMUNDO H. NUÑEZ G., YAMILETH MARTÍNEZ, RAÚL A. VALDIVIESO, OLMEDO CÓRDOBA C., YASIR ORTEGA, ROSA SAMUDIO F., ROGELIO CORTÉS G., ANIBAL ESPINOSA A., ELIZABETH PALACIO A., NICOLÁS VERGARA M., YANIXA Y. BALOY, JULIÁN CHAU COLLEY, YILA M. HARRIS C., CAROLINA G. BULLEN C., JUAN PABLO GONZÁLEZ, HUGO E. ARJONA y a la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP), según lo descrito en el numeral anterior.

4.- Que el Tribunal ordene a la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE

ADUANAS DE PANAMA (UNCAP), que no debe ser utilizada por sus agremiados para facilitar el intercambio de información, convocar reuniones o permitir que sus miembros utilicen esta instancia para tratar variables de competencia.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA CORREGIDA

La representación judicial de la parte actora, AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), afirma que las personas naturales demandadas son competidoras entre sí, ya que se dedican al servicio de corretaje de aduana en la República de Panamá, por lo que se deben disputar entre sí el mercado de ese sector, conforme a la libre competencia y libre concurrencia económica, siendo la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP), la asociación que agrupa a los agentes corredores de aduanas, incluyendo a los demandados.

Sostiene que en reunión celebrada en la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP) el día 18 de febrero de 2014, según Acta No.2 de Asamblea General Extraordinaria, las personas naturales demandadas, competidoras entre sí en el negocio del corretaje de aduanas, presentes al momento que se produce el intercambio de información, sobre las variables de competencia, específicamente en el precio de los servicios que brindan, acordando entre todos ellos, fijar la tarifa mínima a sus clientes para el cobro de honorarios de los servicios de corretaje de aduana, en la República de Panamá.

Indica que el Acta No.2 de Asamblea General Extraordinaria celebrada el 18 de febrero de 2014, refleja claramente que los demandados participaron y estuvieron presentes en la reunión y que en la misma circuló información relativa a propuestas de precios sobre la tarifa de corretaje de aduanas, que todos estarían supuestos a cobrar, acordando así la fijación de dicho precio mínimo. Igualmente, quienes participaron en la reunión y toma de decisión en la fijación ilícita de la tarifa de honorarios, constituye una práctica monopolística absoluta.

Señala que los agentes corredores de aduana no están excluidos de la aplicación de la Ley No.45 de 2007, ya que son sujetos activos de la economía nacional compitiendo entre ellos, y se han puesto de acuerdo para establecer una tarifa de honorarios para el cobro de sus clientes, lo que violenta el Artículo 13 de la citada Ley, así como sus reglamentos.

Acota que aún cuando la Ley No.41 de 1996 en su Artículo 32 acápite g), regule la tarifa de honorarios legales por la prestación de servicios de los corredores de aduana, ésta no se encuentra vigente, ya que fue derogada mediante el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, en el cual en su Artículo 45, numeral 17, dice “*Mientras no se apruebe*

el nuevo reglamento, seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996”.

Además, el Artículo 165 dicta *“Mientras no se apruebe el nuevo reglamento previsto en el numeral 17 del Artículo 45 del Decreto Ley, seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996”.*

Manifiesta la letrada que a la fecha no se ha dictado un nuevo reglamento que establezca nuevas tarifas, conforme a la Ley, ya que es a la Autoridad competente a quien corresponde y no a través de un acuerdo entre competidores en el seno de una asociación. De igual forma, que no existe una disposición especial que autorice a los corredores de aduana que en conjunto o en la asociación puedan variar la tarifa legal establecida en la Ley No.41 de 1996.

Añade que la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP) a través de Asamblea General, dicta la Resolución No.001 de 28 de febrero de 2014, por la cual fija los nuevos honorarios legales para los corredores de aduanas, publicada el 22 de marzo de 2014 en varios periódicos de la localidad (Panamá América y La Estrella de Panamá).

Expresa que una vez se tuvo conocimiento de la noticia, la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) emitió las Resoluciones No.DNLC-OGC-004-14 de 30 de abril de 2014 y DNLC-OGC-005-14 de 27 de mayo de 2014, mediante las cuales ordenó el inicio de una investigación administrativa contra la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP), Trámites Aduaneros Díaz, S.A. y Obaulio Castro.

Indica que el Juzgado Octavo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, autorizó la diligencia exhibitoria a las oficinas de los arriba mencionados, la cual se lleva a cabo el día 22 de julio de 2014 y en ella se constata que los hoy demandados intercambiaron información sobre variables de competencia sobre el precio de servicio de corretaje de aduanas, en la que finalmente se aprueba la tarifa mínima, por consiguiente, se amplía la investigación administrativa a través de la Resolución DNLC-DVF-024-14 de 18 de septiembre de 2014, incluyendo a todos los demandados: ALEXANDER KAM, EUDILIA E. T. HOLDER, ALBERTO GARDELLINI C., EDGARDO DE LA ROSA E., NELSON VILLARREAL M., MARTA S. DE LOSILLA, AGRIPINA MONTENEGRO, ERIC DE LEÓN V., BLANCA V. DE MORENO, ENELDA BRAVO R., ENIA VÁSQUEZ, OLMEDO ALVARADO CERRUD, CECILIA ÁLVAREZ, VENANCIO SERRANO P., GABRIEL SÁNCHEZ SANTOS, LUIS CARLOS JAÉN, GLADYS DE PETERS, JAIME A. AYALA G., FRANKLIN CORTES G., DANIEL E. RODRÍGUEZ V., ERIDES ALCIBIADES DÍAZ, ENOK CEDEÑO S., SUSANA MILITZA STANZIOLA REGIS (nombre legal) y su nombre usual SUSANA DE RIOS, DAVID E. ARAUZ, MARCIA COUTTE GOMEZ, OBAULIO CASTRO,

LILIBETH DE LEÓN S., ANAYANSI ARAÚZ DE LEE, YABEL VANESSA ALVARADO P., JACQUELINE E. HURTADO P., ANALIDA GARCÍA DE P. DE REAL, JORGE I. QUIROS, EDUARDO WILLIAMS R., LESBIA A. LAO P., LEYSA I. VIZUETTE S., FRANCISCO DOMÍNGUEZ M., DESSIREE DEL C. MONTERO S., LUIS ANTONIO ALDEANO, EDUARDO GONGORA W., MARTINA E. DEL MAR, RAIMUNDO H. NUÑEZ G., YAMILETH MARTÍNEZ, RAÚL A. VALDIVIESO, OLMEDO CÓRDOBA C., YASIR ORTEGA, ROSA SAMUDIO F. y a ROGELIO CORTÉS G., como investigados en el proceso administrativo siendo las personas que participaron en la mencionada reunión de 18 de febrero de 2014, en la cual se aprobó la tarifa mínima.

ACTUACIÓN DE LOS DEMANDADOS

Admitida la demanda corregida mediante Auto No.311-15 de 4 de mayo de 2015, en el cual se le corre traslado a los demandados y se ordena la confección de los exhortos respectivos, fue así que compareció al proceso VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, abogado en ejercicio quien asume su propia representación y contesta la demanda corregida afirmando que los corredores de aduanas no son competidores entre sí, por tanto no son comerciantes, citando el fallo del 19 de septiembre de 1977, emitido por la Corte Suprema de Justicia, en el que se señala que los corredores de aduanas no pueden ser asalariados de los comerciantes a los que prestan sus servicios, ni pueden ejercer el comercio, por lo tanto no se disputan el mercado.

Adicional, cita el fallo del 30 de septiembre de 1999, en el cual la Corte Suprema de Justicia indica que la legislación no les imposibilita el libre ejercicio del comercio y la competencia ni se le puede atribuir efectos de monopolio en perjuicio del consumidor.

Señala el demandado que los servicios que prestan los Agentes Corredores de Aduanas, siempre estuvieron regulados por la aplicación de la tarifa mínima de honorarios, impidiendo que se cobren por estos servicios por debajo de dicha tarifa, conforme al Artículo 647 del Código Fiscal con sus respectivas modificaciones, pues de hacerlo enfrentarían sanciones graves, como la cancelación de sus respectivas licencias o idoneidades. Sin embargo, afirma categóricamente, que como entes privados, nada les impide aumentar las tarifas mínimas, de acuerdo al Artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Indica que si bien se realizó una Asamblea General el 18 de febrero de 2014, fue en esta fecha que se logra tener el quórum legalmente exigido, cuyo objetivo era la revisión de las tarifas, pero no se puede afirmar que todos los Agentes que participaron estuvieron de acuerdo con la aprobación de una tarifa mínima de honorarios, y que en dicha Acta No.2 de 18 de febrero de 2014 no se acredita la forma en qué se votó, cuántos votaron a favor, en contra y cuántos se abstuvieron; además, que la parte actora no ha presentado evidencia de que todos los Agentes Aduanales que asistieron a la reunión han

estado cobrando la nueva tarifa de honorarios, por lo que las apreciaciones de la demandante son completamente infundadas y carentes de comprobación.

En su defensa, VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, asegura que el Artículo 165 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, deroga la Ley No. 41 de 1996, la cual a su vez había derogado el Artículo 647 del Código Fiscal, dejando sin efecto lo contenido en él, así como el Artículo 32, acápite g) del Decreto de Gabinete No.41 de 2002, en el cual se regula la tarifa mínima de honorarios de los Corredores de Aduanas.

En ese sentido, hace referencia a lo estipulado en el Artículo 37 del Código Civil, en cuanto a las formas en que se puede recobrar la vigencia de una norma derogada. Por consiguiente, señala que se han violentado los principios de hermenéutica legal, así como el Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, relativo al debido proceso, toda vez que se pretende sancionar a los demandados en contradicción a lo citado en el Artículo 37 del texto enunciado, aplicando una norma derogada.

Añade que tomando en consideración según lo arriba indicado, en la actualidad no existe una reglamentación de tarifa mínima de honorarios de los Agentes Aduanales, por tanto, éstos podrán establecer su tarifa mínima, conforme lo indica el numeral 6 del Artículo 12 de sus Estatutos, que establece que los acuerdos que se adopten en Asamblea General sobre la fijación de tarifas de honorarios no establecidas por Ley, por servicios profesionales prestados por los Agentes de Corredores de Aduana, serán válidos.

Enfatiza que las diligencias probatorias efectuadas el 22 de julio de 2014, sólo fueron practicadas en las oficinas del presidente y el secretario de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP), situación que dificulta llegar a señalar con propiedad que todos los demandados aprobaron la tarifa, más aún cuando en el Acta No.2 de 18 de febrero de 2014, no se estableció quienes y como votaron cada uno de ellos, resaltando que ANIBAL ESPINOSA A., ELIZABETH PALACIO A., NICOLÁS VERGARA M., YANIXA Y. BALOY, JULIÁN CHAU COLLEY, YILA M. HARRIS C., CAROLINA G. BULLEN C., JUAN PABLO GONZÁLEZ y HUGO E. ARJONA, no estaban presentes en dicha reunión.

En cuanto a la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMÁ (UNCAP), ERIDES ALCIBIADES JAÉN, OLMEDO CÓRDOBA C., RAIMUNDO H. NUÑEZ G., RAÚL A. VALDIVIESO, ROGELIO CORTÉS G., ROSA SAMUDIO F., YABEL VANESSA ALVARADO P., YASIR ORTEGA, YAMILETH MARTÍNEZ, ANAYANSI ARAÚZ DE LEE, OBAULIO CASTRO, JULIÁN CHAU COLLEY, YILA M. HARRIS C., MARTINA E. DEL MAR, ELIZABETH PALACIO A., DESSIREE DEL C. MONTERO S., FRANCISCO DOMÍNGUEZ M., ENELDA BRAVO R., YANIXA Y. BALOY, ANIBAL ESPINOSA A., CAROLINA G. BULLEN

C., SUSANA MILITZA STANZIOLA REGIS (nombre legal) y su nombre usual SUSANA DE RIOS, JACQUELINE E. HURTADO P., BLANCA V. DE MORENO, EUDILIA E. T. HOLDER, DAVID E. ARAUZ, JAIME A. AYALA G., NELSON VILLARREAL M., MARCIA COUTTE GOMEZ, LUIS ANTONIO ALDEANO, LILIBETH DE LEÓN S., LEYSA I. VIZUETTE S., CECILIA ÁLVAREZ, ENIA VÁSQUEZ, AGRIPINA MONTENEGRO, ALEXANDER KAM, EDUARDO WILLIAMS R., FRANKLIN CORTES G., ERIC DE LEÓN V., EDUARDO GONGORA W., GLADYS DE PETERS, NICOLÁS VERGARA M., MARTA S. DE LOSILLA, DANIEL E. RODRÍGUEZ V., JORGE I. QUIROS, LUIS CARLOS JAÉN, ENOK CEDEÑO S., LESBIA A. LAO P., OLMEDO ALVARADO CERRUD, comparecen al proceso a través del Licenciado ROLANDO ARTURO MAYORGA BOTACIO, quien contestó la demanda indicando que los que prestan el servicio de corretaje no son competidores entre sí, por lo tanto no se disputan el mercado, ya que conforme a la Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008 son auxiliares de la gestión pública aduanera, y cuadyuvan con la autoridad en la recaudación de los tributos respectivos. Además, refuerza que se les tiene vedado el ejercicio del comercio, de forma simultánea al ejercicio de su profesión, como asalariados en el sector público o privado, excepto en su propia agencia aduanera.

Explica que para llevar a cabo la reunión en la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP), requieren de un quorum legalmente exigido, y esto se logró hasta el 18 de febrero de 2014, a fin de revisar la tarifa mínima, de la cual no se puede afirmar de manera categórica que todos los asistentes estaban de acuerdo con la aprobación de la nueva tarifa, confirmando que nueve (9) de sus agremiados, ya mencionados anteriormente, no asistieron. Así como no se ha probado en qué forma votó cada uno de los agentes participantes, a favor o en contra.

Acota que la Ley No.41 de 1996, regulada por el Decreto de Gabinete No.41 de 11 de diciembre de 2002, por medio de la cual se deroga la regulación establecida en el Artículo 647 del Código Fiscal, actualmente no está vigente, ya que fue derogada por la Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, y con ello el literal g) del Artículo 32 del Decreto de Gabinete, en el cual se regulaban los honorarios mínimos de los Agentes Corredores de Aduanas; lo que es contradictorio ya que en su Artículo 17 señala que mientras no se apruebe el nuevo reglamento, regirá la tarifa establecida en la Ley No. 41 de 1996; sin embargo, el Artículo 165 señala que deroga la Ley No. 41; y con ello se viola la hermenéutica legal contenida en el Artículo 37 del Código Civil.

De lo anterior, considera les asiste la razón en la fijación de las nuevas tarifas, dado que el numeral 6 del Artículo 12 de los Estatutos de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP), les permite en Asamblea General, dicha función.

Concluye que las diligencias realizadas por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), no determinan que todos los demandados y demandadas aprobaron la aludida tarifa.

Por su parte, ANALIDA GARCÍA DE PAREDES DE REAL, acude al proceso por intermedio de la Firma Forense PEDRESHI Y PEDRESHI, que al contestar la demanda corregida expresa que en la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP), no se agrupan todos los Agentes Corredores de Aduanas del país, aún cuando su representada sí está afiliada, quien participó en la reunión de 18 de febrero de 2014, pero se opuso y votó en contra de la propuesta y la decisión relativa a la fijación de la tarifa a clientes para el cobro de honorarios de servicios de corretaje.

Reconoce que los corredores de aduanas están sujetos a la aplicación de la Ley No. 45 de 2007 y que son sujetos de la economía nacional, compitiendo entre sí, su representada no se puso de acuerdo para establecer la tarifa referida, por lo que no aplica la misma a sus clientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, ya que a la fecha no se ha dictado nuevo reglamento, el cual deba ser emitido por la autoridad competente, por lo que no existe disposición que autorice a los corredores que puedan en conjunto o en asociación modificar la tarifa ya establecida.

Reitera que su mandante no ha cometido acto ilícito al participar en la Asamblea llevada a cabo el 18 de febrero de 2014, toda vez que ejerció su derecho al voto como miembro de la asociación, para oponerse a las resoluciones y propuestas, y se abstuvo y a la fecha se abstiene de aplicar la tarifa aprobada en dicha Acta.

Manifiesta que se endilga conductas a todos los agremiados sin discriminar, es decir, individualizarlas, por lo tanto trae consecuencias dañosas para la reputación de su representada y de cualquier otro que no hubiera participado. Resaltando que del Acta No.2 de 18 de febrero de 2014 no se indica el números de votos con el cual fue aprobada y si esta fue unánime, porque su mandante votó en contra, cuya firma sólo es prueba de su asistencia, la cual es obligatoria según el Artículo 7 del Estatuto de la Asociación.

Aunado a lo antes dicho, señala que de la participación de cuarenta y siete (47) socios o agremiados, a la reunión celebrada no se deja constancia quienes votaron a favor o en contra sobre las propuestas y resoluciones, por lo que pertenecer a la misma no significa afiliarse a las conductas y prácticas de sus miembros. Por ese motivo, considera que las conclusiones de la demandante, conculca el derecho constitucional, pues la sola presencia en una reunión de la Asociación, sería evidencia de aceptación, aprobación y realización de la conducta prohibida por la Ley.

Finaliza aportando que su representada a título personal ni la empresa para la cual labora aplican tarifas de carácter ilegal, que sí fue participante en dicha reunión y la desaprobó, por lo que no acata lo que indica el Acta 2 de 18 de febrero de 2014.

En tanto EDGARDO DE LA ROSA E., se presentó al contradictorio a través del Licenciado RUDICK KANT, quien manifestó que la profesión del Corredor de Aduanas es una profesión liberal, cuya condición es auxiliar de la gestión aduanera, mediante Decreto Ley de la República, es decir que todas las actuaciones de los Corredores de Aduanas están reguladas por esta norma de interés público, lo que garantiza que los servicios prestados por los Corredores sean competentes, enfocándose no en el precio sino en la calidad y ética del servicio, excluyéndolos de competir entre sí. De allí que la tarifa establecida en la Ley, fue creada para evitar la competencia entre los Agentes que ejercen esta profesión.

Indica que la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP), es un gremio que agrupa un número representativo de los Agentes Corredores de Aduanas en Panamá, pero no es obligatoria su afiliación. No obstante, su representado asistió a dicha reunión solo en cumplimiento del Artículo 7 numeral 5 de sus Estatutos, donde se establecen los deberes de los miembros de la asociación.

Expone que su mandante ejerce la profesión desde la sociedad civil De La Rosa & De La Rosa, y que el día 29 de enero recibe un correo electrónico en el cual se le convoca a la Asamblea Extraordinaria, donde se abordaría el tema de las tarifas. Luego de conversar con su socia Licenciada Fanny De La Rosa, en conjunto deciden enviar correo electrónico a la Junta Directiva, en la cual exponen las consideraciones de analizar la realización de dicha Asamblea, bajo la aplicabilidad de la Ley No.45 de 2007, razón por la cual sostiene que su representado se opuso desde el principio a la propuesta de la Junta Directiva y lo indicado en la Asamblea, votando en contra.

Reitera que si bien su representado participó en dicha Asamblea Extraordinaria, no refleja que todos aquellos que participaron estarían supuestos a cobrar la tarifa establecida, ya que del acta no se desprende quienes votaron a favor y en contra, afirmando que se mantiene cobrando las tarifa establecida en la Ley No.41 de 1996, ya que las nuevas tarifas deben ser mediante disposición legal por cuenta del Órgano Ejecutivo.

Termina indicando que los señalamientos de la demandante AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) son temerarios, ya que atenta contra el honor e imagen de los agremiados de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP), puesto que se generalizan conductas no probadas, afectando su reputación y trayectoria, porque mal puede afirmar en diligencia realizada el 22 de julio de 2014, que

todas las personas que asistieron intercambiaron información sobre variables de competencia y que estos aprobaron la tarifa mínima para el cobro de honorarios, pues en ella solo se limita a señalar el número de presentes, que había quorum, sin señalar quienes votaron a favor y en contra.

Ahora bien, con relación a los demandados, ALBERTO GARDELLINI C., GABRIEL SÁNCHEZ SANTOS, JUAN PABLO GONZÁLEZ y HUGO E. ARJONA, debemos subrayar que la notificación de los mismos, fue imposible, por lo que se requirió su emplazamiento por edicto. Sobre este particular, se presentaron las publicaciones respectivas y una vez vencido el término de Ley sin que se presentaran al proceso a hacer valer sus derechos, el Tribunal procedió lo que en derecho corresponde, la designación del Licenciado CESAR AUGUSTO AMAYA ÁLVAREZ, como Defensor de Ausente de los prenombrados, quien al ser notificado, contesta la demanda corregida negando todos los hechos.

PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES

Se deja constancia que durante el acto de Audiencia celebrada el día 22 de junio de 2016, comparecieron los siguientes apoderados judiciales: Licenciada MITZILA RODRIGUEZ, de AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), parte demandante; Licenciado ROLANDO ARTURO MAYORGA BOTACIO, Licenciado VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, en su propio nombre y representación, Licenciada AYLIN MIRANDA, en representación de la Firma Forense PEDRESCHI & PEDRESCHI y el Licenciado RUDICK KANT.

Los demandados ALBERTO GARDELLINI CALONGE, GABRIEL SANCHEZ SANTOS, JUAN PABLO GONZALEZ y HUGO ARJONA, no comparecieron a este acto.

Los presentes aportaron y adujeron las siguientes pruebas listadas, a saber:

I.- Pruebas de la parte Demandante: AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)

1. Certificado de Registro Público de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá.
2. Copia autenticada de la Resolución DNLC-OGC-004-14 de 30 de abril de 2014, de la Dirección Nacional de Libre Competencia de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) por la cual se da inicio a la investigación administrativa.
3. Copia autenticada de la Resolución DNLC-OGC-005-14 de 27 de mayo de 2014, de la Dirección Nacional de Libre Competencia de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) por la cual se amplía el marco de la investigación administrativa

- que consta en el Expediente PM-001-14.
4. Copia autenticada de la Resolución DNLC-JM-024-14 de 18 de septiembre de 2014, de la Dirección Nacional de Libre Competencia de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) por la cual se amplía el marco de la investigación administrativa que consta en el Expediente PM-001-14, iniciada mediante Resolución DNLC-OGC-004-14 de 30 de abril de 2014 (ampliada mediante Resolución DNLC-OGC-005-14 de 27 de mayo de 2014).
 5. Copia autenticada del Auto No.730 del Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, de 8 de julio de 2014, mediante la cual se accede a la solicitud de autorización para realizar diligencia probatorias dentro del curso de la investigación administrativa por supuestas prácticas monopolísticas.
 6. Dos (2) copias autenticadas de comunicado de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP) publicado en los diarios Panamá América y La Estrella de Panamá, el 22 de marzo de 2014.
 7. Copia Autenticada de Acta No.2 de la Asamblea General Extraordinaria de la UNCAP, de fecha martes 18 de febrero de 2014, que consta en cuadernillo especial de diligencia exhibitoria realizada a la UNCAP, visible a fojas 99-108.
 8. Copia autenticada de listado de miembros de la UNCAP donde se menciona los domicilios de las personas demandadas, que consta en el cuadernillo especial de diligencia exhibitoria realizada a la UNCAP, visible a fojas 24-37.
A.- Original del expediente principal PM-001-14 DE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA PRÁCTICA MONOPOLÍSTICA ABSOLUTA DE ALEXANDER KAM, EUDILIA E. T. HOLDER, ALBERTO GARDELLINI C., EDGARDO DE LA ROSA E., NELSON VILLARREAL M., MARTHA S. DE LOSILLA, AGRIPINA MONTENEGRO, ERIC DE LEÓN V., BLANCA V. DE MORENO, ENELDA BRAVO R., ENIA VÁSQUEZ, OLMEDO ALVARADO CERRUD, CECILIA ÁLVAREZ, VENANCIO SERRANO P., GABRIEL SÁNCHEZ SANTOS, LUIS CARLOS JAÉN, GLADYS DE PETERS, JAIME A. AYALA G., FRANKLIN CORTES G., DANIEL E. RODRÍGUEZ V., ERIDES ALCIBIADES DÍAZ, ENOK CEDEÑO S., (Nombre Legal SUSANA MILITZA STANZIOLA REGIS) y su nombre usual SUSANA DE RÍOS, DAVID E. ARAÚZ, MARCIA COUTTE GÓMEZ, OBAULIO CASTRO, LILIBETH DE LEÓN S., ANAYANSI ARAÚZ DE LEE, YABEL VANESSA ALVARADO P., JACQUELINE E. HURTADO P., ANALIDA GARCÍA DE P. DE REAL, JORGE I. QUIROS, EDUARDO WILLIAMS R., LESBIA A. LAO P., LEYSA I. VIZUETTE S., FRANCISCO DOMÍNGUEZ M., DESSIREE DEL C. MONTERO S., LUIS ANTONIO ALDEANO, EDUARDO GONGORA W., MARTINA E. DEL MAR, RAIMUNDO H. NÚÑEZ G., YAMILETH MARTÍNEZ, RAÚL A. VALDIVIESO, OLMEDO CÓRDOBA C., YASIR ORTEGA, ROSA SAMUDIO F., ROGELIO CORTÉS G. ANIBAL ESPINOSA A., ELIZABETH PALACIO A., NICOLAS VERGARA M., YANIXA Y. BALOY, JULIAN CHAU COLLEY, YILA M. HARRIS C., CAROLINA G. BULLEN C., JUAN PABLO GONZÁLEZ, HUGO E. ARJONA y UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ, con 361 fojas útiles, consistentes en:
 9. Original de comunicado de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP) Resolución No.001 de fecha 28 de febrero de 2014, publicado en el diario Panamá América, el 22 de marzo de 2014. (F. 1).
 10. Original de comunicado de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP) Resolución No. 001 de fecha 28 de febrero de 2014, publicado en el diario La Estrella de Panamá, el 22 de marzo de 2014. (F. 2).
 11. Copia impresa de la página web www.registro-publico.gob.pa, en la que se obtiene datos del Registro Público de la sociedad: Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá, (Fs. 3-5).
 12. Copia del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008. (F.-6-65).
 13. Copia del Decreto de Gabinete No.41 de 11 de diciembre de 2002. (Fs.66-141). Derogada por la ley 26 de 17 de abril de 2013.
 14. Original de informe preliminar de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, Dirección Nacional de Libre Competencia, expediente PM-001-14 sobre posible práctica monopolística absoluta en la tarifa para el cobro de honorarios por la Unión Nacional de Corredores de Aduana de

- Panamá (UNCAP). (Fs. 142-147).
15. Original de Resolución No. DNLC-OGC-004-14 de 30 de abril de 2014, de la Dirección Nacional de Libre Competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia por la cual se da inicio a la investigación administrativa. (Fs. 148-152).
 16. Copia impresa de la página web www.uncap.org.pa, que contiene listado de Miembros UNCAP (Fs. 153-154).
 17. Copia impresa de la página web www.registro-publico.gob.pa, en la que se obtiene datos del Registro Público de la sociedad: Trámite Aduaneros Díaz, S.A. (Fs.155-158).
 18. Original de Resolución N° DNLC-OGC-005-14 de 27 de mayo de 2014, de la Dirección Nacional de Libre Competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia por la cual se amplía el marco de la investigación administrativa que consta en el Expediente PM-001-14. (Fs.159-160).
 19. Caratula Original del Órgano Judicial con generales del Negocio: 520862014, Aseguramiento de Pruebas-Diligencia Exhibitoria solicitante Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) contra Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP), Trámites Aduaneros Díaz, S.A. y Obaulio Castro, Dependencia: Juzgado Octavo de Circuito- Ramo Civil-Libre Competencia y Asuntos del Consumidor-Panamá. (F. 161).
 20. Copia de Recibido del Registro Único de Entrega (RUE) en la que consta Poder Especial de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, presentado el 4 de junio de 2014 (Fs.162-163).
 21. Copia de Recibido del Registro Único de Entrega (RUE) en la que consta Solicitud de autorización Judicial para Práctica (diligencia exhibitoria y declaraciones juradas) y Aseguramiento de Pruebas dentro de investigación Administrativa por Práctica Monopolística Absoluta en el mercado de servicio de corretaje de aduanas contra la Unión Nacional de Corredores de Aduana, Trámites Aduaneros Díaz, S.A., y Obaulio Castro, presentado el 4 de junio de 2014. (Fs.164-174).
 22. Copia del Auto No. 730 del Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, de 8 de julio de 2014, mediante la cual se accede a la solicitud de autorización para realizar diligencia exhibitoria en las oficinas de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP), Trámites Aduaneros Díaz, S.A. y Obaulio Castro, así como recibir declaraciones juradas de Erides A. Díaz Jaén y Obaulio Castro dentro del curso de la investigación administrativa por supuestas prácticas monopolísticas (Fs.175-179).
 23. Copia de Formulario de Notificación del Juzgado Octavo de Circuito Civil. (F.180).
 24. Original de Poder Especial otorgado por el señor Obaulio Castro a favor del Licenciado Rolando Arturo Mayorga en investigación administrativa sobre supuesta comisión de Prácticas Monopolísticas en el Mercado de Servicios de Corretaje de Aduanas. (F. 181).
 25. Original de Poder Especial otorgado por el señor Erides Díaz Jaén como Presidente de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá a favor del Licenciado Rolando Arturo Mayorga en investigación administrativa sobre supuesta comisión de Prácticas Monopolísticas en el Mercado de Servicios de Corretaje de Aduanas. (F. 182).
 26. Copia notariada de Certificado de Registro Público de Panamá de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá, en la que consta la Junta Directiva que regía en la UNCAP en el 2014, año en que se publicó la Resolución 001 del 28 de febrero de 2017. (F. 183).
 27. Original de Poder Especial otorgado por el señor Erides Díaz Jaén como Representante Legal de Trámites Aduaneros Díaz, S.A., a favor del Licenciado Rolando Arturo Mayorga en investigación administrativa sobre supuesta comisión de Prácticas Monopolísticas en el Mercado de Servicios de Corretaje de Aduanas. (F. 184).
 28. Copia notariada de Certificado de Registro Público de Panamá de Trámites Aduaneros Díaz, S.A. (F. 185).
 29. Original de Solicitud de Copia del Expediente de investigación administrativa

- sobre supuesta comisión de prácticas monopolísticas en el mercado de servicios de corretaje de aduanas de parte del Licenciado Rolando Mayorga al Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. (F. 186).
30. Original de Solicitud de Cese del Proceso y Archivo del Expediente de investigación administrativa sobre supuesta comisión de prácticas monopolísticas en el mercado de servicios de corretaje de aduanas, de parte del Licenciado Rolando Mayorga al Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia/Dirección Nacional de Libre Competencia. (Fs.187-191).
 31. Original de Escrito del Lic. Erides Díaz al Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sobre solicitud para que se deje sin efecto la investigación preliminar sobre posible práctica monopolística absoluta en la tarifa para el cobro de honorarios por la UNCAP, la cual ha iniciado la Dirección Nacional de Libre Competencia de ACODECO, en contra de la UNCAP, su presidente y el secretario de la asociación. (192-196).
 32. Original de Escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad en investigación administrativa sobre supuestas prácticas monopolísticas en el mercado de servicios de corretaje de aduanas del Lic. Rolando Mayorga en su calidad de apoderado especial de Erides A. Díaz Jaén, Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP), Trámites Aduaneros y Obaulio Castro. (Fs.197-205).
 33. Original de Resolución No. DNLC-DVF-023-14 de 16 de septiembre de 2014 de la Dirección Nacional de Libre Competencia que resuelve rechazar de plano por improcedente el escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad presentado el 10 de septiembre de 2014, por el Lic. Rolando A. Mayorga, actuando en nombre y representación de Erides Díaz Jaén, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá, Trámites Aduaneros Díaz, S.A. y el señor Obaulio Castro. Dentro del expediente PM-001-14 de 21 de abril de 2014. (206-209).
 34. Informe de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sobre Tarifas Corredores de Aduana. (Se deja constancia que no consta firma alguna ni sello) (210-274).
 35. Original de Resolución DNLC-JM-024-14 de 18 de septiembre de 2014, de la Dirección Nacional de Libre Competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia por la cual se amplía el marco de la investigación administrativa que consta en el Expediente PM-001-14, iniciada mediante Resolución No. DNLC-OGC-004-14 de 30 de abril de 2014 (ampliada mediante Resolución No.DNLC-OGC-005-14 de 27 de mayo de 2014). (Fs. 275-278).
 36. Copia simple de recibido del Oficio DNLC-DVF-022-14/mr con fecha 9 de octubre de 2014 de la Dirección Nacional de Libre Competencia a la Autoridad Nacional de Aduanas recibido el 15 de octubre de 2014 (Fs.279-283).
 37. Original de Nota de Respuesta con fecha 22 de octubre de 2014 de la Secretaría General de la Autoridad Nacional de Aduanas a Oficio DNLC-DVF-022-14/mr con fecha 9 de octubre de 2014 de la Dirección Nacional de Libre Competencia, en la que remite copias debidamente autenticadas de licencias de Agentes Corredores de Aduanas, de las siguientes personas (284-356):
- | NOMBRE | CÉDULA | LICENCIA | FOJA |
|-----------------------------|------------|----------|---------|
| Alexander Kam Chong | 3-19-34 | 108 | 285 |
| Eudilia Trujillo De Holder | 7-37-1000 | 133 | 286 |
| Alberto Gardellini C. | 8-157-1342 | 147 | 287 |
| Edgardo de La Rosa | 8-197-602 | 156 | 288-289 |
| Nelson Villarreal Martínez | 4-79-57 | 167 | 290-291 |
| Marta Stanzola De Losilla | 8-164-1439 | 170 | 292-293 |
| Agripina Montenegro | 1-7-827 | 172 | 294-295 |
| Eric E. De León Vargas | 8-119-435 | 174 | 296-297 |
| Blanca E. Vergara De Moreno | 8-360-255 | 179 | 298-299 |
| Enelda J. Bravo R. | 7-85-988 | 185 | 300-301 |
| Enia Vásquez de Trejos | 8-400-619 | 201 | 302-303 |
| Olmedo Alvarado C. | 9-72-203 | 217 | 304-305 |
| Cecilia Isabel Álvarez | 4-146-128 | 227 | 306-307 |

Venancio Esteban Serrano Pitti	4-207-949	230	308-309
Gabriel Sánchez Santos	8-212-2545	231	310-311
Luis Carlos Jaén C.	6-46-2213	236	312-313
Gladys Cadiz De Peters	4-145-644	250	314-315
Jaime Ayala Guerrero	8-235-11	255	316-317
Franklin Cortes Gudiño	8-357-566	258	318-319
Daniel Ernesto Rodríguez	8-363-670	260	320-321
Erides Alcibiades Díaz Jaen		266	322
Enok Cedeño Saavedra	8-520-2060	279	323
Susana Militza Stanziola De Ríos	8-204-2440	281	324
David E. Araúz E.	8-298-322	293	325
Marcia Coutte Gómez	4-129-552	298	326
Obaulio Castro	8-285-592	310	327
Lilibeth Del Carmen De Leon Solano	8-719-789	312	328
Anayansi Araúz De Lee	4-256-629	317	329
Yabel Vanessa Alvarado Pitty	5-19-996	324	330
Jacqueline Esther Hurtado Payne	8-384-681	325	331
Analida García De Paredes De Real	8-230-669	327	332
Jorge I. Quirós	8-709-1288	350	333
Eduardo Williams Roquebert	8-482-109	360	334
Lesbia Lao Pérez	8-386-103	374	335
Leysa Itzel Visuette S.	8-392-405	378	336
Francisco Domínguez Monroy	8-717-911	383	337
Dessiree del Carmen Montero Serracin	4-718-480	386	338
Luis A. Aldeano O.	8-466-925	419	339
Cid Aguilera Castillo	8-357-739	428	340
Martina Esther Del Mar De Ariza	8-472-599	479	341-342
Raimundo Harmodio Núñez Gómez	8-182-665	484	343-344
Yamileth Nayalis Martínez Hernández	3-715-1292	504	345-346
Raúl Alexis Valdivieso Concepción	8-280-149	531	347-348
Olmedo Córdoba Castillo	4-268-212	557	349-350
Yasir Omar Ortega García	8-365-924	572	351-352
Rosa Samudio Fruto	8-305-304	581	353-354
Rogelio Cortez Gálvez	8-268-444	199	355-356

38. Original de la Resolución DNLC-DVF-028-14 de 12 de diciembre de 2014, de la Dirección Nacional de Libre Competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia por la cual se amplía el marco de la investigación que consta en el Expediente PM-001-14, iniciada mediante Resolución DNLC-OGC-004-14 de 30 de abril de 2014 (ampliada mediante Resolución DNLC-OGC-005-14 de 27 de mayo de 2014 y Resolución DNLC-JM-024-14 de 18 de septiembre de 2014). (Fs.357-361).
B.- Original del cuadernillo de pruebas (Diligencia Exhibitoria) de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), con 135 fojas útiles consistentes en:

39. Original de Acta de Práctica de Diligencias Probatorias de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (Fs.1 a 7).

40. Copia simple de Resolución No.113. DOS2006 de 14 de diciembre de 2006 de Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, resuelve aprobar, la Reforma Parcial al Estatuto de Unión de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP), en sus artículos 6 (se agrega párrafo); 8 numeral 2; 13 (se agrega párrafo); 19 numeral 8; 20 numeral 2 y 4; 21 numeral 8; 27 numeral 4; 28 numeral 3; 31; 33 numeral 4; 34 numeral 1 y copia de Estatutos de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP) (Fs. 8-23).

41. Copia de original de Listado Actualizado de Miembros agremiados de la UNCAP a julio de 2014 (24-37).

42. Copia de Circular No. 2 de 22 de enero de 2014, para Agentes Corredores de Aduanas, de Junta Directiva, sobre conversatorio sobre "Tabla de Servicios Aduaneros". (F.38).

43. Copia simple de Circular No.7 de 11 de febrero de 2014 para Agentes Corredores de Aduanas de Junta Directiva, para un único llamado a Asamblea General Extraordinaria fijada para el 18 de febrero de 2014, único tema a desarrollar: Comisión Evaluadora presentará Propuestas de Tarifas para Agentes Corredores

- de Aduanas. (F. 39).
44. Copia de Correo electrónico de Luis Carlos Jaén (aduanasjaen@gmail.com), enviado el: jueves 6 de febrero de 2014, 12:09 p.m., para uncap@uncap.org.pa, asunto: Incremento de Tarifa. (F.40).
 45. Copia de cola de Correo electrónico de Rita Corro (ritamilagrosorro@hotmail.com), enviado el: viernes, 7 de febrero de 2014, 04:54 p.m., para: UNCAP, asunto: RE: Asamblea // Propuesta (F.41).
 46. Copia de Correo electrónico de De A Del Mar, Serv (delmar@cwpanama.net), enviado el: jueves, 06 de Febrero de 2014, 01:23 p.m., para: uncap, asunto: Propuesta de Honorarios, remitida por Vidal del Mar (F.42).
 47. Copia de Correo electrónico de Olmedo Alvarado (alvar9722@cwpanama.net), enviado el: miércoles, 05 de febrero de 2014 05:21 p.m., para: uncap@uncap.org.pa, asunto: Propuesta de Tarifa, Datos adjuntos: Propuesta de nueva tarifa.doc. (Fs.43-46).
 48. Copia de Cola de Correo electrónico de Acela Mendoza (acelita2003@yahoo.com), enviado el: miércoles, 05 de febrero de 2014 02:45 p.m., para: UNCAP, asunto: Re: Asamblea General. (F.47).
 49. Copia de Correo electrónico de Mercedes Benavides (mercedesb@aduanasbenavides.com), enviado el: miércoles, 05 de febrero de 2014, 04:17 p.m., para: uncap@uncap.org.pa, asunto: Propuesta (F.48).
 50. Copia de Correo electrónico de Luis Carlos Jaén (aduanasjaen@gmail.com), enviado el: jueves, 06 de febrero de 2014 12:09 p.m., para: uncap@uncap.org.pa, asunto: Incremento de Tarifa. (F.49).
 51. Copia de Correo electrónico de Rita Corro (ritamilagrosorro@hotmail.com), enviado el: viernes, 07 de febrero de 2014 04:54 p.m., para: UNCAP, asunto: RE: Asamblea General// PROPUESTA (F.50).
 52. Copia de Correo electrónico de DE A DEL MAR, SERV (delmar@cwpanama.net), enviado el: jueves, 06 de febrero de 2014 01:23 p.m., para: uncap, asunto: Propuesta de Honorarios, remitida por Vidal del Mar. (F.51).
 53. Copia de Correo electrónico de José Gabriel De Sedas (jdsedas@cwpanama.net), enviado el: miércoles, 05 de febrero de 2014 04:34 p.m., para: uncap@uncap.org.pa, asunto: Propuesta de Honorarios, Datos adjuntos: Propuesta de Aumento de Honorarios. docx (Fs.52-53).
 54. Copia simple de Nota de Agencias de Aduana Holder a Presidente de la UNCAP, señalamientos sobre el aumento de la tarifa de cobro por servicios profesionales y consideraciones, firmada por la Licda. Eudilia T. de Holder, Asesora de la UNCAP. (Fs.54-55).
 55. Copia Correo electrónico de: De A Del Mar, Serv (delmar@cwpanama.net), enviado el: jueves, 06 de febrero de 2014 01:23 p.m., para: uncap, asunto: Propuesta de Honorarios, remitida por Vidal del Mar (F.56).
 56. Copia de Correo electrónico de Olmedo Alvarado (alvar9722@cwpanama.net), enviado el: miércoles, 05 de febrero de 2014 05:21 p.m., para: uncap@uncap.org.pa, asunto: PROPUESTA DE TARIFA, Datos adjuntos: Propuesta de nueva tarifa. doc (Fs. 57-60)(Se deja constancia que lleva adjunto).
 57. Copia de Correo electrónico de Mercedes Benavides (mercedesb@aduanasbenavides.com), enviado el: miércoles, 05 de febrero de 2014 04:17 p.m., para: uncap@uncap.org.pa, asunto: Propuesta (F.61).
 58. Copia simple de Propuesta Tarifa de Honorarios de Rogelio A. Correa Mata para Unión Nacional de Corredores de Aduanas. (Fs.62-66).
 59. Copia de Correo electrónico de Raimundo Núñez (rnunez_02@yahoo.com), enviado el: jueves, 06 de febrero de 2014 10:56 a.m., para: UNCAP, asunto: Datos adjuntos: aumento de tarifa.xlsx (Fs. 67-68). (Se deja constancia que se adjunta el documento)
 60. Copia de Correo electrónico de José Gabriel De Sedas (jdsedas@cwpanama.net), enviado el: miércoles, 05 de febrero de 2014 04:34 p.m., para uncap@uncap.org.pa, asunto: PROPUESTA DE HONORARIOS, Datos adjuntos: PROPUESTA DE AUMENTO DE HONORARIOS. docx (Fs. 69-70) (Se deja constancia que se adjunta el documento).
 61. Copia de Correo electrónico de Acela Mendoza (acelita2003@yahoo.com), enviado el: miércoles, 05 de febrero de 2014 02:45 p.m., para: UNCAP, asunto: Re: Asamblea General. (F.71).
 62. Copia de Correo electrónico de Rita Corro (ritamilagrosorro@hotmail.com),

- enviado el: viernes, 07 de febrero de 2014, 04:54 p.m., para: UNCAP, asunto: RE: Asamblea General//Propuesta. (Fs.72).
63. Copia de Informe de Junta de Evaluación de Tarifas de Honorarios de los Agentes Corredores de Aduanas de Panamá, conformada por Zoraida Bravo, Ernesto Campble, Martina Del Mar, Yasmina De Hoyos, Juana Femenías, Ilka Gordón (Fs. 73-74).
 64. Copia simple de Acta No. 1 de Asamblea Extraordinaria de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP), fecha 4 de febrero de 2014, hora. 6.00 p.m., lugar: Sede de UNCAP-Clayton, tema único: Ajustes en la Tarifa del Agente Corredor de Aduanas. (Fs.75-76).
 65. Copia simple de Acta No. 2 de Asamblea General Extraordinaria de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP), fecha martes: 18 de febrero de 2014, hora citación: 5:00 p.m., lugar: sede de UNCAP-Clayton, tema único: Comisión Evaluadora presentará propuestas de tarifas para Agentes Corredores de Aduanas. (Fs.77-78).
 66. Copia simple de Acta No.2 de Asamblea General Extraordinaria de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP), fecha: martes 18 de febrero de 2014, hora de citación: 5:00 p.m., lugar: sede de UNCAP-CLAYTON, tema único: Comisión Evaluadora de Tarifas presentará propuestas de tarifas para Agentes Corredores de Aduanas para ser revisada, aprobada y divulgada la que sea escogida por la Asamblea General Extraordinaria de UNCAP. (Fs. 79-81).
 67. Copia de original expedida por la UNCAP de Listados de Miembros de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP). (Fs. 82-85).
 68. Copia de Correo electrónico de Dessiree Montero (desiremonteroaduanas@cwpanama.net), enviado el: viernes, 14 de marzo de 2014 12:55 p.m. para: UNCAP, cc: agenciasholder@hotmail.es; Anibal Espinosa; anibal espinosa; Obaulio Castro; Obaulio Castro, Elizabeth Palacio A.; Nicolas Vargas M., Yanixa Y. Baloy; yanixa baloy; Yanixa Baloy; Jacqueline E. Hurtado P.; Julián Chau C.; Martha S. de Losilla, Martha Stanziola de Losilla; Daniel E. Rodríguez; Daniel Rodríguez; Erides Díaz, asunto: Re: Tarifas. (F.86).
 69. Copia de Correo electrónico de Hugo Arjona (harjona3000@hotmail.com), enviado el: viernes, 14 de marzo de 2014 01:38 p.m., para: Uncap; Alejandro Kam Ch.; Yila Harris C.; Eudilia E. T. de Holder; Eudilia E. T. de Holder; Alberto Gardellini C.; Enia V. de Trejos; Carolina G., Bullen C.; Hugo Arjona Y Cia; Hugo Arjona; Juan Pablo González, cc: Erides Díaz, asunto: RE Tarifas. (F. 87) .
 70. Copia de original de Nota Remisoria de 18 de junio de 2014 de Erides A. Díaz al Ministerio de Trabajo de formularios de admisión originales y copias de los nuevos miembros con adjunto. (Fs. 88-90).
 71. Copia de Correo electrónico de Erides Díaz (tradisa02@cableonda.net), enviado el: viernes, 14 de marzo de 2014 09:17 a.m., para: Maylín Ureña, asunto: RV: tarifas, Datos adjuntos: _VENANCIO ESTEBAN SERRANO, vcf; RESOLUCIÓN TARIFAS UNCAP.doc. (Fs. 91-94)(Se deja constancia que es una cola y tiene adjuntos).
 72. Copia autenticada de Circular No. 07 para: Agentes Corredores de Aduanas de Junta Directiva, fecha martes 11 de febrero de 2014, RE: Único Llamado a Asamblea General Extraordinaria, firmado por el Lcdo. Erides Díaz. (F.95).
 73. Copia de Nota 14 de marzo de 2014, de Erides A. Díaz al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por medio del cual hacen entrega formal de copias de Acta No. 1 de Asamblea Extraordinaria de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP) del 4 de febrero de 2014 (convocatoria y lista de asistencia) firmada por Erides Díaz y Obaulio Castro y Acta No. 2 de Asamblea General Extraordinaria de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP) del 18 de febrero del 2014 firmada por Erides Díaz y Obaulio Castro (convocatoria y lista de asistencia). Además, incluye copia de Circular No. 4 para Agentes Corredores de Aduanas de Junta Directiva fecha: miércoles 28 de enero de 2014, RE: Único llamado a Asamblea General Extraordinaria, tema único a desarrollar: Ajustes en la Tarifa del Agente Corredor de Aduanas. Resolución 001 de 28 de febrero de 2014, autenticada por UNCAP (Fs. 96 -118)
 74. Copia de Correo electrónico de la UNCAP, el miércoles 29 de enero de 2014, asunto: Único llamado a Asamblea Extraordinaria, Datos adjuntos: Circular No.04-Único llamado a Asamblea Extraordinaria. pdf. (F. 119). Se deja constancia que se adjunta Copia de Circular No.04 para Agentes Corredores de

- Aduanas, de Junta Directiva, fecha: miércoles 28 de enero de 2014, Re: Único Llamado a Asamblea Extraordinaria, tema único a desarrollar: Ajuste en la Tarifa del Agente Corredor de Aduanas. (F.120).
75. Copia de Correo electrónico de UNCAP (uncap@uncap.org.pa), enviado el: viernes, 14 de marzo de 2014 12:40 p.m., para: Alejandro Kam Ch. (grupo_kam@cwpanama.net); Yila Harris C. (yharris@cwpanama.net); Eudilia E. T. de Holder (holder@cableonda.net); Eudilia E. T. de Holder (agenciasholder@hotmail.es); Alberto Gardellini C. (alberto@grupogardellini.com); Enia V. de Trejos (enmava@cableonda.net); Carolina G. Bullen C. (bulle213@cableonda.net); Hugo (aduanashugoarjona@hotmail.com); Hugo Arjona (harjona3000@hotmail.com); Hugo Arjona (harjona@cwpanama.net); Juan Pablo Gonzalez (adugonza2@hotmail.com) cc: Erides Díaz, asunto: Tarifas, Datos adjuntos: RESOLUCIÓN TARIFAS UNCAP. (Se deja constancia se se incorpora adjunto)doc., remitido por Erides Díaz. (Fs.121-123) .
 76. Copia de Correo electrónico de UNCAP (uncap@uncap.org.pa), enviado el: viernes, 14 de marzo de 2014 12:38 p.m., para: espinaduana@cwpanama.net; Anibal Espinosa (aespinoso@azexpresspanama.com); anibal19631@hotmail.com; Obaulio Castro (obaulio@cableonda.net); Obaulio Castro (obaulio@gamil.com); Elizabeth Palacio A. (Aduanapalacios@gmail.com); Nicolas Vargas M. (kesdn@hotmail.com); Dessire Montero (desiremonteroaduanas@cwpanama.net); Dessire del C. Montero S. (desire.montero@cableonda.net); Yanixa Y. Baloy (yanixa@baloybroker.com); yanixa71@hotmail.com; yanixabaloy@gmail.com; Jacqueline E. Hurtado P. (jehpayne@hotmail.com); Julian Chau C. (aduanachau@hotmail.com); Marta S. de Losilla (mdelosilla@hotmail.com); mdelosilla@gmail.com; Daniel E. Rodríguez (daniel@cableonda.net); Daniel Rodríguez (aduanasdaniel@gmail.com), cc: Erides Díaz, asunto: Tarifas, Datos adjuntos: Resolución Tarifas Uncap. (Se deja constancia que se incorpora documento) doc., remitido por Erides Díaz (Fs.124-126).
 77. Copia de cola de Correo electrónico de la UNCAP (uncap@uncap.org.pa) enviado el: miércoles, 29 de enero de 2014 11:33 a.m., para: espinaduana@cwpanama.net; Anibal Espinosa (aespinoso@azexpresspanama.com); anibal19631@hotmail.com; Obaulio Castro (obaulio@cableonda.net); Obaulio Castro (obaulio@gmail.com); Elizabeth Palacio A. (Aduanapalacios@gmail.com); Nicolas Vargas M. (kesdn@hotmail.com); Dessire Montero (desiremonteroaduanas@cwpanama.net); Dessire del C. Montero S. (desire.montero@cableonda.net); Yanixa Y. Baloy (yanixa@baloybroker.com); yanixa71@hotmail.com; yanixabaloy@gmail.com; Jacqueline E. Hurtado P. (jehpayne@hotmail.com); Julian Chau C. (aduanachau@hotmail.com); Martha S. de Losilla (mdelosilla@hotmail.com); mdelosilla@gmail.com; Daniel E. Rodríguez (daniel@cableonda.net); Daniel Rodríguez (aduanasdaniel@gmail.com); Eudilia E. T. de Holder (holder@cableonda.net); Eudilia E. T. de Holder (agenciasholder@hotmail.es); Alberto Gardellini C. (alberto@grupogardellini.com); Yila Harris C. (yharris@cwpanama.net); Enia V. de Trejos (enmava@cableonda.net); Carolina G. Bullen C. (bulle213@cableonda.net); Hugo (aduanashugoarjona@hotmail.com); Hugo Arjona(harjona3000@hotmail.com); Hugo Arjona (harjona@cwpanama.net); Juan Pablo González (adugonza2@hotmail.com), cc: Erides Díaz, Asunto: RV: Propuesta de Aumento de Honorarios, Datos adjuntos: _VENANCIO ESTEBAN SERRANO.vcf; PROPUESTA DE HONORARIOS UNCAP. doc. Además, el correo electrónico incluye respuesta de Venancio Serrano venancio@cableonda.net, fecha: Wed, 29 Jan 2014 09:34:16 -0500, para: UNCAP uncap@uncap.org.pa, ERIDES DIAZ tradisa02@cableonda.net, Julian Chau aduanachau@hotmail.com, Vanessa Alvarado vanesa@cableonda.net, asunto: PROPUESTA DE AUMENTO DE HONORARIOS (Se deja constancia que se adjunta documento). (Fs. 127-129) .
 78. Copia de Circular No.6, para: Agentes Corredores de Aduanas, de Junta Directiva, fecha miércoles 5 de febrero de 2014, RE: Puntos que se decidieron en Asamblea General. (F.130).
 79. Copia de Listado de Asamblea General Extraordinaria de martes 18 de febrero de 2014. (F.131).
 80. Copia de Listado de Confirmaciones - Único Llamado a Asamblea Extraordinaria, Martes 4 de febrero de 2014. (Fs.132-133).

81. Copia de Listado de Confirmados para el Conversatorio de martes 28 de enero de 2014. (Fs.134-135).
C.- Original del Cuadernillo de pruebas (Diligencia Exhibitoria) de Trámites Aduaneros Díaz, S.A., con 44 fojas útiles consistentes en:
82. Original de Acta de Práctica de Diligencias Probatorias de la empresa denominada Trámites Aduaneros Díaz, S.A. (Fs. 1 a 4).
83. Original de Acta de Declaración Testimonial del señor ERIDES A. DÍAZ J. con cédula de identidad personal No. 7-85-1257, Gerente General de Trámites Aduaneros Díaz, S.A. (Fs. 5-7).
84. Copia de correo electrónico de Marilyn Miranda, enviando el lunes 9 de junio de 2014 10:41 a.m., para: lamaya@cableonda.net, asunto: RV: propuesta, Datos adjuntos: presentación. (Se deja constancia que tiene un adjunto) doc., Además, el correo electrónico incluye respuesta de Erides Díaz (mailto:tradisa02@cableonda.net), enviado el: lunes, 09 de junio de 2014 08:18 a.m., para: Marilyn Miranda, asunto: propuesta, en donde se establece la tarifa a cobrar a la empresa Logistics Manayer a partir de 1 de abril de 2014. (Fs.8-10).
85. Copia de correo electrónico de Lineth Amaya (lamaya@cableonda.net, enviado el: lunes, 09 de junio de 2014 9:53, para: info@usacompras.net, cc: morenoccr@gmail.com;tradisa02@cableonda.net, asunto: PRESENTACIÓN LIC. ERIDES DÍAZ, datos adjuntos: PRESENTACIÓN. (Se deja constancia que se aporta documento) doc. (Fs.11-12).
86. Copia de Borrador de Resolución No.s/n de la Asamblea de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá. con fecha 11 de marzo de 2014. (Fs.13-14).
87. Copia de Resolución No.113.DOS.2006 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, resuelve aprobar, como en efecto aprueba, la Reforma Parcial del Estatuto de Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP), en sus artículos 6 (se agrega parágrafo); 8 numeral 2; 13 (se agrega parágrafo); 19 numeral 8, 20 numeral 2 y 4; 21 numeral 8; 27 numeral 4; 28 numeral 3; 31; 33 numeral 4; 34 numeral 1. (Fs.15-30).
88. Copias de cuatro facturas del año 2013 y cuatro facturas del año 2014 (consta en acta de diligencia probatoria que el señor Erides Díaz proporcionó voluntariamente las facturas para observar la tarifa que cobra anteriormente y la que cobra actualmente) (Fs.31-38).
89. Copia de Cola de Correo electrónico de Erides Díaz, (tradisa02@cableonda.net), enviado el: miércoles 26 de marzo de 2014 10:39 a.m., para: aduanachau@hotmail.com, asunto: RV: Comentario Resolución, Datos adjuntos: Comentarios Resolución UNCAP-4.doc. (Fs. 39-40). Copia de Cola de Correo electrónico de Erides Díaz (tradisa02@cableonda.net , enviado el miércoles 26 de marzo de 2014 10:45 a.m., para: aduanachau@hotmail.com, Asunto: RV: Comentario Resolución, Datos adjuntos: Respuesta Nota Mgter. Arauz. (Se deja constancia que se adjunta documento) doc. Además incluye correos electrónicos de Venancio Serrano y UNCAP, enviado el lunes, 24 de marzo de 2014 01:29 p.m. para: garauz198@cwpanama.net; UNCAP, asunto: Re: Comentario Resolución (Fs. 41-44) (Son tres correos).
D.- Original del cuadernillo de pruebas (Diligencia Exhibitoria) OBAULIO CASTRO, con 47 fojas útiles consistentes en:
90. Original de Acta de Práctica de Diligencias Probatorias a la oficina del señor Obaulio Castro (Fs. 1 a 5).
91. Copia simple de cédula de identidad personal del señor Obaulio Castro No. 8-285-592. (F.6).
92. Copia de Resolución No.080 de 14 de mayo de 2003 que otorga la licencia No. 310, para ejercer la profesión de Agente Corredor de Aduanas en todo el territorio nacional. (F.7)
93. Copia de Cola de correo electrónico de UNCAP (uncap@uncap.org.pa), que inicia el 22 de enero de 2014; enviado el: 27 de enero de 2014 11:48 a.m., para: UNCAP, asunto: Recorderis del Conversatorio-UNCAP, Datos adjuntos: Circular No. 02-Conversatorio. pdf. (Se deja constancia que se adjunta)(Fs.8-9).
94. Copia de Correo electrónico de UNCAP (uncap@uncap.org.pa), enviado el: 29 de enero de 2014 03:34 p.m., para: UNCAP, asunto: Único Llamado a Asamblea Extraordinaria, Datos adjuntos: Circular No. 04- Único llamado a Asamblea Extraordinaria. pdf. (Se adjunta documento)(Fs. 10-11)
95. Copia de Correo electrónico de UNCAP (uncap@uncap.org.pa), enviado el: 5 de

- febrero de 2014 11:57 a.m., para: UNCAP, asunto: Asamblea General, Datos adjuntos: Circular No. 6 Asamblea General. pdf (Se deja constancia que se adjunta documento)(Fs. 12-13).
96. Copia de Copia de Correo electrónico de gacsellyz gonzalez (gpgonzalez@cableonda.net), inicia el 5 de febrero de 2014, enviado 7 de febrero de 2014 UNCAP, a Obaulio Castro enviado el: 10 de febrero de 2014 08:05 a.m., para: aduanasgg@outlook.com; para: Luis Garcia Linares, asunto: RV: 7 Propuesta de Tarifas. (Se deja constancia que se adjunta documento, (Fs.14-15)
 97. Copia de Correo electrónico de UNCAP (uncap@uncap.org.pa), enviado el 11 de febrero de 2014 03:45 p.m., para: UNCAP, asunto: Martes 18 de febrero-Único Llamado a Asamblea General Extraordinaria, Datos adjuntos: Circular No. 07 pdf. (Se deja constancia que se adjuntya documento)(Fs. 16-17).
 98. Copia de Cola de Correo electrónico de UNCAP (uncap@uncap.org.pa), inicia Olmedo Alvrado 5 de febrero de 2014, enviado el: viernes, 07 de febrero de 2014 03:17 p.m., para: Erides Alcibiades Díaz; anibal19631 @hotmail.com; Obaulio Castro; Elizabeth Palacio A.; Nicolas Vargar M.; Dessire Montero; Dessire del C. Montero S.; yanixabaloy@gmail.com; Jacqueline E. Hurtado P.; Julian Chau C.; Martha S. de Losilla; Daniel E. Rodriguez; Daniel Rodríguez, Asunto: 4 Propuesta de Tarifas, Datos adjuntos: Propuesta de nueva tarifa. Doc. (Se deja constancia que se adjunta documento) (Fs.18-21).
 99. Copia de Correo electrónico de UNCAP (uncap@uncap.org.pa), enviado el: viernes 14 de marzo de 2014 12:38 pm, para: espinaduana@cwpanama.net; Anibal Espinosa; anibal19631@hotmail.com; Obaulio Castro; Elizabeth Palacio A.; Nicolas Vargas M.; Dessire Montero; Dessire del C. Montero S.; Yanixa Y. Baloy; yanixa71@hotmail.com; yanixabaloy@gmail.com; Jacqueline E. Hurtado P.; Julian Chau C.; Martha S. de Losilla; mdelosilla@gmail.com; Daniel E. Rodríguez; Daniel Rodríguez, cc: Erides Díaz, Asunto: Tarifas, Datos adjuntos: Resolución Tarifas UNCAP. doc. (Se deja constancia que se adjunta documento) (Fs. 22-24).
 100. Copia de Correo electrónico de Obaulio Castro (obaulio@gmail.com, enviado el: jueves 03 de abril de 2014 03:08 p.m., para: PHL Operaciones (Anie) (operaciones@panamahublogistics.com), para: marithza@cableonda.net; MARY CASTRO; gpgonzalez@cableonda.net, angelica yptchaccib@gmail.com; Yosarys Castro; Karen Tejeira, Asunto: Nuevas Tarifas de Honorarios de Corredores de Aduanas, Datos Adjuntos: Resolución UNCAP Tarifas. Jpg. (Se deja constancia que se adjunta documento) (Fs. 25-26).
 101. Copia de cola de Correo electrónico de Obaulio Castro (obaulio@gmail.com),inicia Marianela Magallón de 4 de abril de 2014 enviado el: miércoles, 3 de abril de 2014 y de 16 de abril; 05:52 p.m., para: Esteban Reyes, Asunto: RV: Nuevas Tarifas de Honorarios de Corredores de Aduanas, Importancia: Alta.(Fs.27-29).
 102. Copia de Cola de Correo electrónico de Gustavo Molina (oshpngagency@hotmail.com), enviado el: Martes, 08 de Julio de 2014 07:01 PM, para: obaulio@cwpanama.net, Asunto: FW: OPERACIÓN DE RÉGIMEN DE TRÁNSITO PARA DESCARGA DE PESCA (consta en acta de práctica de diligencia probatoria, que este documento fue aportado por el señor Obaulio Castro en su declaración testimonial) (Fs. 30-34).
 103. C opia de Acuerdo de Servicio de Agenciamiento Aduanal con la empresa Aggreko (consta en acta de práctica de diligencia probatoria, que este documento fue aportado por el señor Obaulio Castro en su declaración testimonial) (Fs.35-44).
 104. Original de Acta de Declaración Testimonial del señor OBAULIO CASTRO con cédula de identidad personal No. 8-285-592 (Fs. 45-47).
E.- Otras pruebas documentales:
 105. Ley 2 de 7 de enero de 2016 " Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ley 1 de 2008, Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero, en donde se establece la tarifa de honorarios mínimos por la prestación de los servicios de agente corredor de aduana. (De conformidad con el Artículo 786 del Código Judicial) (Son 7 páginas).
 106. Registro Judicial, Digital Mensual- Noviembre 2015 www.organojudicial.gob.pa, en donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia,

NO ADMITE Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por Venancio Serrano. (De conformidad con el Artículo 786 del Código Judicial) (Son 6 páginas).

F.- Prueba de Informe:

107. A la Autoridad Nacional de Aduanas que mediante Nota No.123-2016-ANA-SG de 30 de junio de 2016, remite copias autenticadas de las licencias de agentes corredores de aduana de las siguientes personas:

- 1) ANIBAL ESPINOSA A., con cédula de identidad personal número 8-230-40.
- 2) ELIZABETH PALACIO A., con cédula de identidad personal número 8-412-884.
- 3) NICOLAS VERGARA M., con cédula de identidad personal número 8-334-949.
- 4) YANIXA Y. BALOY, con cédula de identidad personal número 8-383-265.
- 5) JULIAN CHAU COLLEY, con cédula de identidad personal número 8-227-440.
- 6) YILA M. HARRIS C., con cédula de identidad personal número 8-227-65.
- 7) CAROLINA G. BULLEN C., con cédula de identidad personal número 8-234-466.
- 8) JUAN PABLO GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal número 6-13-624.

HUGO E. ARJONA, con cédula de identidad personal número 6-42-463.

El Licenciado VENANCIO SERRANO manifiesta su objeción a esta prueba ya que los mencionados no participaron de la reunión y no aparecen en el listado de asistencia, el hecho de que se les mencione en el acta se debe a que algunos son directivos y como directivos siempre se les refleja sus nombres en las actas de Asambleas Generales. En el caso específico de YILA HARRIS, la misma labora en el IMA, mal pudo haber participado en Asamblea General, ya que tiene la licencia suspendida y es funcionaria pública y la ley prohíbe ejercer el comercio, ser empleado y ser agente corredor de aduana, por ello tiene la licencia suspendida.

108. G.- Reconocimiento de Contenido:

a. - VENANCIO SERRANO P., sobre la copia de cola de Correo electrónico de la UNCAP (uncap@uncap.org.pa) enviado el: miércoles, 29 de enero de 2014 11:33 a.m., para: espinaduana@cwpanama.net; Anibal Espinosa (aespinoza@azexpresspanama.com); anibal19631@hotmail.com; Obaulio Castro (obaulio@cableonda.net); Obaulio Castro (obaulio@gmail.com); Elizabeth Palacio A. (Aduanapalacios@gmail.com); Nicolas Vargas M. (kesdn@hotmail.com); Dessire Montero (desiremonteroaduanas@cwpanama.net); Dessire del C. Montero S. (desire.montero@cableonda.net); Yanixa Y. Baloy (yanixa@baloybroker.com); yanixa71@hotmail.com; yanixabaloy@gmail.com; Jacqueline E. Hurtado P. (jehpayne@hotmail.com); Julian Chau C. (aduanachau@hotmail.com); Martha S. de Losilla (mdelosilla@hotmail.com); mdelosilla@gmail.com; Daniel E. Rodríguez (daniel@cableonda.net); Daniel Rodríguez (aduanasdaniel@gmail.com); Eudilia E. T. de Holder (holder@cableonda.net); Eudilia E. T. de Holder (agenciasholder@hotmail.es); Alberto Gardellini C. (alberto@grupogardellini.com); Yila Harris C. (yharris@cwpanama.net); Enia V. de Trejos (enmava@cableonda.net); Carolina G. Bullen C. (bulle213@cableonda.net); Hugo (aduanashugoarjona@hotmail.com); Hugo Arjona (harjona3000@hotmail.com); Hugo Arjona (harjona@cwpanama.net); Juan Pablo González (adugonza2@hotmail.com), cc: Erides Díaz, Asunto: RV: PROPUESTA DE AUMENTO DE HONORARIOS, Datos adjuntos: _VENANCIO ESTEBAN SERRANO.vcf; PROPUESTA DE HONORARIOS UNCAP. doc. Además, el correo electrónico incluye respuesta de Venancio Serrano venancio@cableonda.net, fecha: Wed, 29 Jan 2014 09:34:16 -0500, para: UNCAP uncap@uncap.org.pa, ERIDES DIAZ tradisa02@cableonda.net, Julian Chau aduanachau@hotmail.com, Vanessa Alvarado vanesa@cableonda.net, asunto: PROPUESTA DE AUMENTO DE HONORARIOS (Se deja constancia que se adjunta documento). (Fs. 127-129).

b.- ERIDES ALCIBIADES DÍAZ, sobre la copia de Correo electrónico de UNCAP (uncap@uncap.org.pa), enviado el: viernes, 14 de marzo de 2014 12:40 p.m., para: Alejandro Kam Ch. (grupo_kam@cwpanama.net); Yila Harris C. (yharris@cwpanama.net); Eudilia E. T. de Holder (holder@cableonda.net); Eudilia E. T. de Holder (agenciasholder@hotmail.es); Alberto Gardellini C. (alberto@grupogardellini.com); Enia V. de Trejos (enmava@cableonda.net); Carolina G. Bullen C. (bulle213@cableonda.net); Hugo (aduanashugoarjona@hotmail.com); Hugo Arjona (harjona3000@hotmail.com); Hugo Arjona (harjona@cwpanama.net); Juan Pablo Gonzalez (adugonza2@hotmail.com) cc: Erides Díaz, asunto: Tarifas, Datos adjuntos: Resolución Tarifas UNCAP. (Se deja constancia se se incorpora adjunto)doc., remitido por Erides Díaz. (Fs.121-123).

Y sobre la copia de Nota 14 de marzo de 2014, de Erides A. Díaz al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por medio del cual hacen entrega formal de copias de Acta No. 1 de Asamblea Extraordinaria de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP) del 4 de febrero de 2014 (convocatoria y lista de asistencia) firmada por Erides Díaz y Obaulio Castro y Acta No. 2 de Asamblea General Extraordinaria de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP) del 18 de febrero del 2014 firmada por Erides Díaz y Obaulio Castro (convocatoria y lista de asistencia). Además, incluye copia de Circular No. 4 para Agentes Corredores de Aduanas de Junta Directiva fecha: miércoles 28 de enero de 2014, RE: Único llamado a Asamblea General Extraordinaria, tema único a desarrollar: Ajustes en la Tarifa del Agente Corredor de Aduanas. Resolución 001 de 28 de febrero de 2014, autenticada por UNCAP (Fs. 96-118)

c.- OBAULIO CASTRO, sobre la copia de Nota 14 de marzo de 2014, de Erides A. Díaz al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por medio del cual hacen entrega formal de copias de Acta No.1 de Asamblea Extraordinaria de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP) del 4 de febrero de 2014 (convocatoria y lista de asistencia) firmada por Erides Díaz y Obaulio Castro y Acta No. 2 de Asamblea General Extraordinaria de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP) del 18 de febrero del 2014 firmada por Erides Díaz y Obaulio Castro (convocatoria y lista de asistencia). Además, incluye copia de Circular No. 4 para Agentes Corredores de Aduanas de Junta Directiva fecha: miércoles 28 de enero de 2014, RE: Único llamado a Asamblea General Extraordinaria, tema único a desarrollar: Ajustes en la Tarifa del Agente Corredor de Aduanas. Resolución 001 de 28 de febrero de 2014, autenticada por UNCAP (Fs. 96-118)

d.- RAIMUNDO H. NÚÑEZ G., sobre la copia de Correo electrónico de Raimundo Núñez (rnunez_02@yahoo.com), enviado el: jueves, 06 de febrero de 2014 10:56 a.m., para: UNCAP, asunto: Datos adjuntos: aumento de tarifa.xlsx (Fs. 67-68).

II.- Pruebas de la demandada UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMÁ Y OTROS.

1. Copia autenticada de la Certificación sobre la vigencia y representación legal de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP); expedida por el Registro Público.
2. Copia autenticada de la Resolución No.194 de 14 de mayo de 1963, expedida por el Ministerio de Trabajo;
3. Copia autenticada de la Resolución No.31 de 4 de septiembre de 1975, expedida por el Ministerio de Trabajo.
4. Certificación No.1864. DOS.2014 de 8 de octubre de 2014, expedida por el Ministerio de Trabajo, sobre el cambio de nombre de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ.
5. Certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de fecha 11 de abril de 2016, mediante la cual se indica que la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMÁ (UNCAP), es una organización sindical (una

- página).
6. Aduce el Texto de la Ley No. 2 de 7 de enero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 27,944-B de 8 de enero de 2016, por la cual “Modifica y Adiciona Artículos al Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al Régimen Aduanero”; la cual establece la tarifa de honorarios mínimos de los Agentes Corredores de Aduana, por la prestación de sus servicios profesionales”.
 7. Aduce y consta en el expediente Texto de los Estatutos aprobado por el Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Trabajo, documento éste que consta en el expediente, el cual fue recabado como prueba por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), dentro de la investigación administrativa, mediante diligencia autorizada por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; mediante Auto LCO143 de fecha 8 de julio de 2014 y efectuada en las instalaciones de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP)

III.- Pruebas del Demandado VENANCIO SERRANO PITTI

1. Certificación No. 1252.DOS.2016 de 18 de enero de 2016, del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
2. Copia simple de Resolución No.A-064-15 de 10 de julio de 2015, publicada en G.O. No. 27828-A el martes 21 de julio de 2016, consta de 10 páginas, expedida por ACODECO.

La Licenciada MITZILA RODRIGUEZ objeta esta prueba porque no es aplicable al momento que se presentó la demanda, no estaba vigente, además no guarda relación con el objeto de la demanda ya que la Resolución es una guía del beneficio de dispensación o disminución de sanciones conocido como programa de clemencia y ninguno de los presentes se acogieron a dicho programa, es decir que esta prueba no guarda relación con el caso.

3. Aduce las siguientes:
 - Artículos 39 y 51 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008.
 - Artículo 3 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.
 - Ley 2 de 7 de enero de 2016.
 - Artículo 53 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008
 - Fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 30 de septiembre de 1999 (entrada 190-99) G.O. 23479 de 30 de septiembre de 1999.

La Licenciada RODRIGUEZ objeta esta prueba ya que no guarda relación con el objeto del proceso toda vez que la demanda de inconstitucionalidad presentada era contra el artículo 647 del Código Fiscal, y violentaba el primer párrafo del artículo 2290 de la Constitución y el objeto de este proceso es acuerdo entre competidores para establecer la tarifa, por lo que este fallo no es pertinente.

 - Decreto de Gabinete 29 de 18 de agosto de 2004, Resolución 310 de 1 de Septiembre de 2014, Código de Ética y Conducta de la Qautoridad Nacional de Aduanas.
 - Resolución 005 de 24 de diciembre de 2008, contiene el Manual de Operaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas.

IV.- Pruebas de la Demandada ANALIDA GARCIA DE PAREDES DE REAL:

1. Copia del Acta No.02 de 18 de febrero de 2014 de la Unión Nacional de Corredores de Aduanas que revela quienes firmaron la misma, no establece con cuantos votos a favor y cuantos en contra fue probada la resolución que consigna en la misma.
2. Declaraciones jurada de los señores Agripina Montenegro, mujer, panameña, mayor de edad, viuda, con cédula de identidad personal numero 1-7-827 corredora de aduana con licencia 172, con domicilio en calle Ricardo Arias, Edificio Arcelia, Apartamento 1-B, con teléfono 6527-9294; Edgardo de la Rosa, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal numero 8-197-602, corredor de aduanas 157, con domicilio en Tumba Muerto, Plaza Aventura, Piso 5, oficina 532, teléfono 6677-1424 y Anayansi Araúz de Lee, mujer, panameña, Mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal

numero 4-256-629, con domicilio en edificio Alhambra, Piso 1, oficina 22-A con teléfono 6677-2531 en los cuales consta que nuestra representada se opuso a la fijación de la nueva tarifa que se consigno en el Acta No. 02 y voto en contra de la misma.

3. Certificación de Abilio Canto, Contador Público de la firma de corredores de Aduanas Roberto García de Paredes, S.A., del año 2012, 2013, 2014 y 2015, en la cual comprueban que ANALIDA GARCIA DE PAREDES DE REAL y la empresa para la cual trabaja, no ha aplicado la tarifa establecida en el Acta No.02.
4. Copia simple de la Resolución No. 113.DOS.2006. Del Ministerio de Trabajo que aprueba el reglamento de la Unión Nacional de Corredores de Aduanas de Panamá.
5. Diligencia Exhibitoria a los libros comerciales de la empresa ROBERTO GARCIA DE PAREDES, S.A., lugar donde labora exclusivamente ANALIDA GARCIA DE PAREDES DE REAL, con la finalidad de demostrar que la tarifa aprobada en Acta del 18 de febrero de 2014, no ha sido aplicada en ningún momento. Se designa a la licenciada Vanessa Lourde del cid como perito del Tribunal.
6. Reconocimiento de Contenido y Firma de Abilio Canto sobre la Certificación como Contador Público de la firma de corredores de Aduanas Roberto García de Paredes, S.A., del año 2012, 2013, 2014 y 2015, que acredita que ANALIDA GARCIA DE PAREDES DE REAL y la empresa para la cual trabaja, no ha aplicado la tarifa establecida en el Acta No. 02.

V.- Pruebas del Demandado EDGARDO DE LA ROSA:

1. Copia del Correos Electrónico enviado por la Unión de Corredores de Aduana el día 29 de enero de 2013, a la dirección de correo electrónico de la oficina De La Rosa & De La Rosa: fannydelarosa@gmail.com, en donde se envía la convocatoria a la Asamblea General de Accionistas.
2. Copia de Correos Electrónico de 3 de febrero de 2014 enviado por De La Rosa & De La Rosa a través de su cuenta: fannydelarosa@gmail.com, dirigido a UNCAP, en donde se le solicita a la UNCAP que revalúen la realización de la Asamblea.
3. Declaraciones juradas de los señores Enok Cedeño con cédula de identidad personal No.8-520-2060; Erik De León con cédula número 8-119-435 y Analida García de Paredes de Real con cédula de identidad personal No.8-230-669, en las cuales consta que nuestro representado se opuso a la fijación de la nueva tarifa que señala en la demanda.
4. Certificación Contable de 21 de junio de 2016, emitida por el Contador Público Autorizado Licenciado Alejandro Quintero, con idoneidad N° 7921 debidamente notariada.
5. Reconocimiento de Contenido y Firma de Alejandro Quintero de la Certificación Contable de 21 de junio de 2016.
6. Copia simple de la Escritura Pública N° 9004 de 24 de diciembre de 1997, por medio de la cual se constituye la sociedad civil De La Rosa & De La Rosa. (consta de 5 páginas)
7. Copia simple del extracto del Sistema Electronico del Registro Público de Panamá, con fecha 22 de junio de 2016, en donde consta la existencia y vigencia de la sociedad civil De La Rosa & De La Rosa.
8. Copia simple de los Estatutos de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá. (Consta de 11 páginas)
9. Copia simple del correo electrónico enviado por la Unión Nacional de Corredores de Aduana el día 29 de enero de 2013, a la dirección de correo electrónico de la oficina De La Rosa & De La Rosa: fannydelarosa@gmail.com, en donde se envía la convocatoria a la Asamblea General de Accionistas.
10. Copia simple del correo electrónico de 3 de febrero de 2014 enviado por De La Rosa & De La Rosa a través de su cuenta: fannydelarosa@gmail.com, dirigido a la UNCAP, en donde se le solicita a la UNCAP que reevalúen la realización de la Asamblea.
11. Aduce como prueba la documentación obtenida en la Diligencia Probatoria dentro del curso de la investigación administrativa por supuestas prácticas monopolísticas que consta en el expediente.
12. Aduce como prueba la documentación presentada por las partes demandadas en

sus respectivas contestaciones de demanda.

ALEGATOS

En la audiencia celebrada el 25 de julio de 2016, fueron presentados los respectivos alegatos de conclusión por parte de la Licenciada MITZILA RODRIGUEZ, apoderada judicial de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), y los apoderados de los demandados, Licenciado ROLANDO ARTURO MAYORGA BOTACIO, Licenciado VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, en su propio nombre y representación, Licenciada AYLIN MIRANDA de la Firma Forense PEDRESHI & PEDRESHI, y el Licenciado RUDICK KANT.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Expuestos todos los argumentos que forman parte de la presente controversia judicial, le corresponde a esta Juzgadora efectuar la valoración de los elementos probatorios acopiados al proceso, a fin de proferir las consideraciones correspondientes que sustente un fallo cónsono con las pretensiones y las pruebas, tomando como fundamento legal las disposiciones aplicables, las cuales encontramos en la Constitución Política, la normativa vigente al momento de suscitarse la controversia y a las normas procesales, contenidas en la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007 y supletoriamente las del Código Judicial, tal como lo dispone el Artículo 191 de la referida Ley.

Antes de entrar a dirimir el fondo de la causa, resaltamos que el Artículo 82 de la referida Ley No. 45 de 2007, conocida en el ámbito jurídico como Ley de la Defensa de la Competencia y Protección al Consumidor, establece que la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), como entidad pública descentralizada del Estado creada por la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, en su Artículo 101, tiene legitimación para el ejercicio de la presente acción en las causas detalladas en el Artículo 124, entre las cuales el numeral 1 establece lo siguiente:

“Artículo 124. ... En materia de práctica monopolísticas, las controversias que surjan como consecuencia de reclamaciones individuales o colectivas y/o que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley. ”

Siendo así, la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), se encuentra debidamente legitimada para accionar ante los Tribunales en aras demandar por supuesta comisión de prácticas monopolísticas absolutas por parte de las demandadas, al tenor del numeral 1 y 4 del

Artículo 13 de la Ley No. 45 de 2007.

En así que se hace necesario aclarar cual es la conducta que se tiene como prácticas monopolísticas absolutas, descrita en el Artículo 13 de la mencionada Ley, a saber:

“Artículo 13. Prácticas monopolísticas absolutas . Son prácticas monopolísticas absolutas cualquier acto, combinación, arreglo, convenio o contrato, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí, o a través de asociaciones cuyos objetos o efectos sean cualesquiera de los siguientes:...

1.- Fijar, manipular, concertar, acordar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto. ”

Al respecto de las prácticas denunciadas, la Constitución Política de la República de Panamá, dentro de su Título X, denominado “La Economía Nacional”, en su Artículo 290 establece la prohibición en el comercio y la industria, de prácticas monopolizadoras, en lo siguientes términos:

“Artículo 290: Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público ...

... Habrá acción popular para impugnar ante los Tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras, la Ley regulará esta materia”

Razón por la cual esta Judicatura haciendo eco a lo protegido por nuestra carta Magna, procede a efectuar un análisis de los hechos que fundan la demanda, los elementos probatorios allegados al proceso por las partes, y la causalidad entre ellos a fin de determinar si se configuran los presupuestos para acreditar la comisión de prácticas monopolísticas.

La AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) demanda a ALEXANDER KAM, EUDILIA E. T. HOLDER, ALBERTO GARDELLINI C., EDGARDO DE LA ROSA E., NELSON VILLARREAL M., MARTA S. DE LOSILLA, AGRIPINA MONTENEGRO, ERIC DE LEÓN V., BLANCA V. DE MORENO, ENELDA BRAVO R., ENIA VÁSQUEZ, OLMEDO ALVARADO CERRUD, CECILIA ÁLVAREZ, VENANCIO SERRANO P., GABRIEL SÁNCHEZ SANTOS, LUIS CARLOS JAÉN, GLADYS DE PETERS, JAIME A. AYALA G., FRANKLIN CORTES G., DANIEL E. RODRÍGUEZ V., ERIDES ALCIBIADES DÍAZ, ENOK CEDEÑO S., SUSANA MILITZA STANZIOLA REGIS (nombre legal) y su nombre usual SUSANA DE RIOS, DAVID E. ARAUZ, MARCIA COUTTE GOMEZ, OBAULIO CASTRO, LILIBETH DE LEÓN S., ANAYANSI ARAÚZ DE LEE, YABEL VANESSA ALVARADO P., JACQUELINE E. HURTADO P.,

ANALIDA GARCÍA DE P. DE REAL, JORGE I. QUIROS, EDUARDO WILLIAMS R., LESBIA A. LAO P., LEYSA I. VIZUETTE S., FRANCISCO DOMÍNGUEZ M., DESSIREE DEL C. MONTERO S., LUIS ANTONIO ALDEANO, EDUARDO GONGORA W., MARTINA E. DEL MAR, RAIMUNDO H. NUÑEZ G., YAMILETH MARTÍNEZ, RAÚL A. VALDIVIESO, OLMEDO CÓRDOBA C., YASIR ORTEGA, ROSA SAMUDIO F., ROGELIO CORTÉS G., ANIBAL ESPINOSA A., ELIZABETH PALACIO A., NICOLÁS VERGARA M., YANIXA Y. BALOY, JULIÁN CHAU COLLEY, YILA M. HARRIS C., CAROLINA G. BULLEN C., JUAN PABLO GONZÁLEZ Y HUGO E. ARJONA, afirmando que todos los mencionados son competidoras entre sí, que se dedican al servicio de corretaje de aduana en la República de Panamá, agrupados en la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP), a quien también demandan como asociación.

De ello que sostienen que en reunión celebrada el día 18 de febrero de 2014, en la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP), de acuerdo al Acta No.2 de Asamblea General Extraordinaria, los demandados estuvieron presentes al momento que se produce el intercambio de información, quienes acordaron la nueva tarifas mínimas de honorarios a favor de los Agentes Corredores de Aduana, por la prestación de sus servicios en la República de Panamá, decisión que es comunicada por la Asociación, mediante Resolución No.001 de 28 de febrero de 2014, y publicada el 22 de marzo de 2014 en los periódicos Panamá América y la Estrella de Panamá, lo que constituye una práctica monopolística absoluta.

La parte actora ha venido exponiendo a lo largo del proceso, que los demandados cometieron un acto que corresponde a prácticas monopolísticas absolutas, ya que la fijación de una nueva tarifa de honorarios por parte de la asociación no es procedente, tomando en consideración lo indicado en el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, que en su Artículo 45, numeral 17, dispone “*Mientras no se apruebe el nuevo reglamento, seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996.*”, y el Artículo 165 dicta “*Mientras no se apruebe el nuevo reglamento previsto en el numeral 17 del Artículo 45 del Decreto Ley, seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996.*”, reglamento que a la fecha no ha sido dictado por la Autoridad competente.

De la demanda corregida incursionada existen varios aspectos a resaltar, si en efecto, existió el intercambio de información entre todos los demandados, participantes de la reunión celebrada el 18 de febrero de 2014 en la UNION NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP), lo que sí ha quedado acreditado es el hecho que dicha alteración o variación en la tarifa mínima para el cobro de honorarios de Agentes Corredores de Aduana, fue aprobada en la referida reunión, en virtud de las pruebas presentadas por la parte actora, a través de los originales del comunicado de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP) publicado en los diarios Panamá América y La Estrella de Panamá,

el 22 de marzo de 2014 y la copia autenticada de Acta No.2 de la Asamblea General Extraordinaria de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ, UNCAP, de fecha martes 18 de febrero de 2014, en la cual aparece la lista de los agremiados que asistieron a dicha Asamblea, ambos documentos constantes en Cuadernillo de Diligencia Exhibitoria realizada a la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ, UNCAP, la cual fue autorizada mediante Auto No.730 de 8 de julio de 2014 proferido por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, pruebas estas que no fueron objetadas.

A ntes de adentrarnos en el examen de los elementos probatorios restantes que constan en el proceso, subrayamos varios aspectos entre ellos es que se aportaron al proceso sendos certificados de defunciones de los señores ALEXANDER KAM CHONG (Q.E.P.D.) y MARCIA COUTTE GOMEZ (Q.E.P.D.), por lo que la presente causa será resuelta con exclusión de los mismos.

Además, está pendiente pronunciarnos sobre las objeciones presentadas a las pruebas de la parte demandante y demandada, no sin antes resaltar lo contenido en nuestra legislación en materia de pruebas, entre ellas, el Artículo 833 del Código Judicial, que dicta lo siguiente:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

Sobre este particular, el Artículo 856 del mismo texto legal, al respecto de los documentos privados, indica:

“Artículo 856. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1.- Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;...”

Dicho lo anterior, se observan copias simples de diversos correos electrónicos, circulares y cartas que fueran recabados en la Diligencia Exhibitoria autorizada por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, contentivos dentro del cuadernillo de pruebas de la UNIÓN NACIONAL DE

CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP).

Sobre este particular debemos advertir, que en la parte Resolutiva de la decisión adoptada por la Autoridad competente dispone la práctica de la diligencia en mención en las oficinas de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), Trámites Aduaneros Díaz, S.A. y Obaulio Castro, para obtener copias de la documentación física en la que se denote la coordinación en el establecimiento del precio mínimo de servicios de corretaje de aduanas, la identidad de aquellos agremiados que hayan participado en la decisión adoptada por la asociación, incluyendo la contenida en los discos duros de cada una de las computadoras, correos internos y externos, al igual que de las actas de reuniones de Junta Directiva y de Asambleas relacionadas a la tarifa mínima. Igualmente, copia de los Estatutos vigentes.

De lo antes indicado, debemos manifestar que nuestro ordenamiento jurídico le otorga un valor probatorio a toda documentación recabada en inspecciones como la ordenada por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en el Artículo 958 del Código Judicial, señala lo siguiente:

“ Artículo 958 . Colocado el juez en el sitio en donde va a practicarse la inspección, con asistencia de su secretario y de los testigos o peritos del caso, oirá a los interesados y hará que los peritos reconozcan la cosa y que den su dictamen fundado o les señalará día y hora para tal efecto, si así lo solicitaren.

La inspección que se hubiese iniciado en hora hábil puede continuarse en hora inhábil si el juez así lo determinare o puede practicarse en día y hora inhábil si hubiese acuerdo de las partes.

Las partes que concurran a la diligencia podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen oportunas las cuales se insertarán en el acta, a petición de la parte.

De lo ocurrido en la inspección se extenderá una diligencia que firmarán los que concurrieren, la que formará una prueba más o menos completa, según la naturaleza de su contenido y la clase de afirmaciones que hagan los peritos o testigos que han intervenido en la diligencia, apreciándose de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”

Tal como se aprecia, toda documentación que fuese obtenida a través de la diligencia exhibitoria llevada a cabo en la autoridad competente, tendrá el valor probatorio respectivo, aplicando las reglas de la sana crítica y el principio de congruencia con los hechos discutidos y la relación que estos tengan con los demandados en el presente proceso, así dispuesto en el primer párrafo del Artículo 783 del mismo texto legal citado, a saber: *“ Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces...”*

Por las consideraciones antes esgrimidas, somos del criterio que toda la documentación recabada en la precitada Diligencia Exhibitoria tiene fuerza probatoria.

Ahora bien, el Licenciado VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI objeta la nota No.123-2016-ANA-SG de 30 de junio de 2016 proveniente de la Autoridad Nacional de Aduanas, en la cual se remite al Tribunal copias autenticadas de las licencias de agentes corredores de aduana de: ANIBAL ESPINOSA A., ELIZABETH PALACIO A., NICOLAS VERGARA M., YANIXA Y. BALOY, JULIAN CHAU COLLEY, YILA M. HARRIS C., CAROLINA G. BULLEN C., JUAN PABLO GONZÁLEZ y HUGO E. ARJONA, indicando que estos no participaron de la reunión y no aparecen en el listado de asistencia, pero por ser directivos siempre se les refleja sus nombres en las actas de Asambleas Generales, y en el caso específico de la demandada YILA M. HARRIS C., la misma labora en el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IMA, mal pudo haber participado en Asamblea General, ya que tiene la licencia suspendida y es funcionaria pública y la ley prohíbe ejercer el comercio, ser empleada y ser Agente Corredora de Aduana, por ello tiene la licencia suspendida.

Respecto a la objeción planteada, tenemos a bien destacar que la prueba antes descrita, se refiere a prueba de informe, de conformidad a lo señalado en el Artículo 893 del Código Judicial, el cual se constituye en un documento público, el cual cumple todas las formalidades contenida en el Artículo 835 del texto legal citado. Por lo tanto, no se admite la objeción planteada por el letrado; no obstante, debemos tomar en cuenta los señalamientos advertidos.

Siendo así, en dicho acta se deja constancia quienes participaron de la Asamblea del 18 de febrero de 2014, de la cual se extiende constancia en Acta No.2, por lo que se observa, cita textual “*Directivos Presentes*” en la cual se listan los siguientes: ERIDES DIAZ, ANIBAL ESPINOSA, OBAULIO CASTRO, ELIZABETH PALACIOS, NICOLÁS VERGARA, DESSIRE MONTERO, YANIXA BALOY, JACQUELINE HURTADO, JULIAN CHAU, MARTHA DE LOSILLA y DANIEL RODRIGUEZ.

Es importante resaltar dos (2) aspectos, el primero es que todos son miembros de la Junta Directiva, y en el Artículo 16 de sus Estatutos se fija que ésta tendrá a su cargo la dirección ejecutiva de los asuntos de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP) y será responsable ante ella y frente a terceros en los mismos términos que los mandatarios según el Código Civil, lo que implica responsabilidad de sus miembros frente a las decisiones que se adopten, tal es el caso de la variación sufrida en la tarifa mínima de Agentes Corredores de Aduana. No menos cierto es que, no existe certeza si los prenombrados en la Nota No.123-2016-ANA-SG de 30 de junio de 2016, participaron o no en dicha reunión, tomando en cuenta que sus respectivas firmas no constan en la lista de asistencia, ya que sólo se cuenta con la firma de ERIDES DIAZ, OBAULIO CASTRO, DESSIRE MONTERO, JACQUELINE HURTADO, MARTHA DE LOSILLA y DANIEL RODRIGUEZ.

En el caso de YILA HARRIS con licencia No.223, no existe prueba alguna que mantuviera la licencia suspendida o ejerciera un cargo público al momento de la ocurrencia de los hechos acontecidos; sin embargo, compartimos la opinión del letrado al indicar que tampoco hay constancia que asistiera a la reunión celebrada el día 18 de febrero de 2014, aún cuando aparezca en la lista de asesores de los directivos.

Por otra parte, la Licenciada MITZILA RODRIGUEZ objeta la copia simple de Resolución No.A-064-15 de 10 de julio de 2015, publicada en G.O. No. 27828-A el martes 21 de julio de 2016, constante de diez (10) páginas, expedida por AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ACODECO, indicando que la misma no es aplicable al momento que se presentó la demanda corregida, porque no estaba vigente, además no guarda relación con el objeto del proceso ya que la Resolución es una guía del beneficio de dispensación o disminución de sanciones conocido como programa de clemencia y ninguno de los presentes se acogieron a él, es decir que esta prueba no guarda relación con el caso. Igualmente, objeta el fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia de 30 de septiembre de 1999 (entrada 190-99) G.O. 23479 de 30 de septiembre de 1999, señalando que no guarda relación con el objeto del proceso, toda vez que la demanda de inconstitucionalidad presentada era contra el Artículo 647 del Código Fiscal, y violentaba el primer párrafo del Artículo 22 de la Constitución y el objeto de este proceso es acuerdo entre competidores para establecer la tarifa, por lo que este fallo no es pertinente.

Cabe resaltar de las objeciones antes planteadas que, por un lado vemos que la Resolución No.A-064-15 de 10 de julio de 2015, es de carácter administrativo, eximiendo a esta instancia su aplicación, aunado al hecho que en su Artículo segundo dispone: Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial, lo que es claro, posterior a los hechos que motivaron esta demanda. Respecto al fallo de la Corte Suprema de Justicia de 30 de septiembre de 1999, somos del criterio que el referido fallo, se pronuncia sobre la inconstitucionalidad o no del contenido del Artículo 647 del Código Fiscal, que si bien es cierto regula la tarifa mínima de honorarios de Agentes Corredores de Aduana, el referido texto no es vinculante a la posible comisión de la infracción que se demanda, práctica monopolística absoluta, en tanto se admiten ambas objeciones, por lo que ambas pruebas, carecen de valor para resolver el conflicto in examine.

En este punto de la controversia, debemos aclarar uno de los fundamentos sobre los cuales ha sustentado la defensa presentada por el Licenciado ROLANDO ARTURO MAYORGA BOTACIO, Licenciado VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, en su propio nombre y representación y el Licenciado RUDICK KANT, quienes afirmaron categóricamente que sus representados no son competidores, sin embargo, podemos apreciar en el Artículo 13 apunta de forma directa a los agentes económicos competidores, como los agentes infractores de la normativa, siendo de conformidad a los

que dispone el Artículo 2 de la misma Ley No.45 de 2007, lo siguiente:

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará a todos los agentes económicos, sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica.
Igualmente, se aplicará a todos los actos o prácticas que surtan sus efectos en la República de Panamá, indistintamente del lugar en donde se perfeccionen.”*

Aunado a lo arriba indicado, estos agentes económicos se desarrollan en un mercado de bienes y servicios, así dispuesto en el Artículo 8 de la misma Ley, a saber:

“Artículo 8. Mercado pertinente. El mercado pertinente se determina por la existencia de un producto o servicio o de un grupo de productos o servicios y de otros productos o servicios sustitutivos, dentro del área geográfica en que tales productos o servicios son producidos o vendidos. En los casos que así se requiera, además de las dimensiones previamente señaladas, podrá considerarse una dimensión funcional y temporal en la definición de mercado pertinente.”

De la lectura de las normativas transcritas, no hay duda que los Agentes Corredores de Aduanas, son competidores entre sí, esto quiere decir que participan en la economía de mercado, en la que venden sus servicios de corretaje de aduanas, y ante la existencia de una tarifa mínima preestablecida por la Ley, no implica que no existirá competencia, puesto que los honorarios no están limitados al cobro del mínimo, lo que permite flexibilidad en la competencia propia del servicio ofrecido.

Por su parte, la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), es la asociación en la cual están agrupados los Agentes Corredores de Aduana, presidida por una Junta Directiva, cuyas facultades y atribuciones están contenidas en sus Estatutos, de los cuales se desprenden el poder que ésta tiene en el mercado a través de sus agremiados, que mediante Asamblea General presidida por su Presidente, a juicio de los letrados, pueden tomar decisiones como las que hoy se demanda, bajo el amparo de lo redactado en el numeral 6 del Artículo 12, que preceptúa: *“La fijación de tarifas de honorarios no establecidas por la Ley, por servicios profesionales prestados por los Agentes Corredores de Aduana.”*

Ahora bien, ante esta aseveración, debemos resaltar lo regulado en el Artículo 10 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, cuyo texto reza:

“Artículo 10. Fuentes del régimen jurídico aduanero. La jerarquía de las

fuentes del régimen jurídico aduanero se sujetará al siguiente orden:

- 1.- La Constitución Política de la República de Panamá.*
 - 2.- Los tratados internacionales y las demás disposiciones de Derecho Internacional en materia aduanera y de comercio exterior, que resulten aplicables.*
 - 3.- El presente Decreto Ley y las demás leyes y normas que en materia aduanera y de comercio exterior resulten aplicables.*
 - 4.- Los Decretos de Gabinetes y Decretos Ejecutivos, expedidos por el Órgano Ejecutivo en reglamentación de las leyes.*
- Las Resoluciones y demás disposiciones dictadas por la entidad regente de la actividad aduanera nacional en el desarrollo o para la ejecución de las normas reglamentarias.”*

En este sentido, el mismo Decreto Ley en su Artículo 22 señala las funciones de la autoridad, refiriéndose a la Autoridad Nacional de Aduanas, como órgano superior del servicio aduanero nacional, en su numeral 2 señala que *“Dictar las reglamentaciones necesarias para el eficiente control, gestión de riesgos, recaudación y fiscalización de los gravámenes al comercio exterior y demás ingresos aduaneros, cuya recaudación le está encomendada por ley.”*

Sumado a ello, el Artículo 39 dice: *“El agente corredor de aduana es el profesional auxiliar de la gestión pública aduanera, con licencia de idoneidad, autorizado por la Autoridad para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en el presente Decreto Ley...”*

Ciertamente es la Ley la que establece el margen de acción que tienen los Agentes Corredores de Aduanas, cuando delimita su ejercicio a un control previo y sometimiento a los preceptos legales, no dejando al arbitrio de los profesionales del ramo por cuenta propia o a través de una asociación, que por medio de sus acciones particulares afecten el desenvolvimiento de una profesión regulada por la Ley.

Como corolario del Decreto aludido, y sobre el particular tema que atañe la violación de la norma, el Artículo 45 en su numeral 17 consagra:

“17.- Aplicar los honorarios por la prestación de los servicios de agente corredor de aduana, según la tarifa de honorarios que se apruebe por reglamento, tarifa que en ningún caso podrá ser menor a la vigente al momento de ser promulgado el presente Decreto Ley. Mientras no se apruebe el nuevo reglamento, seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996.”

Posición que es reforzada en el párrafo transitorio reseñado en el Artículo 165, *“Mientras no se apruebe el nuevo reglamento previsto en el numeral 17 del artículo 45 de este Decreto Ley, seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996.”*

Esta claro que al no haber nuevo reglamento expedido por Autoridad competente, sobre la tarifa mínima de honorarios de los Agentes Corredores de Aduana, el ámbito de

aplicación de este Decreto Ley está por encima de cualquier Resolución que dicte la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), en Asamblea General, tomando en consideración que sus decisiones sobre el ejercicio de la actividad aduanera, ya que sus Resoluciones no son de orden jurídico, así dispuesto en la Ley, y esto es en acato de lo que se anota en el Artículo 9 del Código Civil, que a su letra dice: *“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”*

De allí que el único regente jurídico de la actividad aduanera está contenido en los cinco órdenes de prelación enunciados, y bajo ningún concepto, la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP) en Asamblea General, como asociación o cualesquiera de sus agremiados, de forma individual, puede autoregularse mucho menos establecer o modificar la tarifa mínima de honorarios, de los agentes corredores de aduana.

Subraya este Despacho que con excepción de los letrados, Licenciada AYLIN MIRANDA de la Firma Forense PEDRESHI & PEDRESHI y el Licenciado RUDICK KANT, el argumento propuesto por la defensa técnica de los demandados, Licenciado ROLANDO ARTURO MAYORGA BOTACIO y Licenciado VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, sobre la facultad conferida en el numeral 6 del Artículo 12 de los Estatutos de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), es contrario a lo que indica la Ley, incluso su propia interpretación, ya que se refiere a aquellas tarifas de honorarios no establecidas por la Ley, sin tomar en cuenta que la tarifa mínima, ya está contemplada en la Ley, como lo hemos expuesto en líneas anteriores.

Otras de los mecanismos de defensa impulsado, ha sido que la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), no puede ser sujeto de la Ley No.45 de 2007, cuando claramente, el Artículo 13 de la presente Ley señala taxativamente *“... o a través de asociaciones cuyos objetos o efectos sean cualesquiera de los siguientes: fijar, manipular, concertar, acordar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto...”*

Habiendo aclarado todos los aspectos mencionados, pasaremos a determinar según las pruebas si las personas demandadas han cometido los actos violatorios, contenidos en el referido Artículo 13, numeral 1 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, como demanda la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO).

Del caudal probatorio tenemos que la parte demandante como ente regente de velar por el cumplimiento de las normativas, cuyo objeto es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, y entre ellas, las que hoy les motiva, erradicar las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor, aporta toda la documentación relativa a la investigación, que como ente autónomo le está facultado, sobre la posible concertación o acuerdo sostenido sobre la fijación de una nueva tarifa mínima de honorarios de Agentes Corredores de Aduana.

En dicha investigación, se expuso las opiniones e interpretaciones de la Autoridad sobre sus hallazgos, utilizando como sustento el comunicado de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP) Resolución No.001 de fecha 28 de febrero de 2014, publicado en el diario Panamá América y en el diario La Estrella de Panamá, el 22 de marzo de 2014, motivo por el cual solicitan la Diligencia Exhibitoria al Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, quien autoriza la misma a través del Auto No. 730 de 8 de julio de 2014, como ya se explicó. Teniendo como válidas todas las pruebas acopiadas en la misma.

Del examen minucioso de todos los documentos que se recopilaron, tenemos la Circular 02 de 22 de enero de 2014, en la cual se convoca a Asamblea General para llevar a cabo un conversatorio relacionado a la tarifa mínima; Circular 04 de 28 de enero de 2014, para tratar lo relativo a los ajuste de la tarifa mínima; Circular 06 de 5 de febrero de 2014 en la cual se plantea la decisión de realizar un aumento en la tarifa mínima y Circular 07 de 11 de febrero de 2014, para presentar la propuesta de la tarifa mínima, a través de una comisión evaluadora; todos estas circulares giradas por la Junta Directiva de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), lo que evidencia sin lugar a dudas, que sí estuvieron convocando la concertación de sus agremiados para arreglar o convenir la modificación de la tarifa mínima de honorarios de los Agentes Corredores de Aduana.

Lo anterior, se afirma en virtud de lo que define el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.8-A de 22 de enero de 2009, respecto a lo siguiente:

“...

- 1.- Acuerdo: Todo contrato, arreglo, convenio o concertación entre dos o más agentes económicos.
- 2.- Combinación: Todo acuerdo o práctica conscientemente paralela entre dos o mas agentes económicos.
- 3.- Acto: Todo comportamiento unilateral o concertado de uno o varios agentes económicos.
- 4.- Conducta: Todo acuerdo, combinación o acto, realizado por uno o más agentes económicos...”

Ante la evidente convocatoria de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), a sus integrantes, a través de sendas circulares, para tratar un tema de tarifa mínima, vedado a ellos por Ley, tal como se explicó en líneas anteriores, es un hecho cierto que la Resolución No.001 de fecha 28 de febrero de 2014, la cual fue publicada en dos (2) diarios de circulación nacional, no es más que el acto cumbre de que cada una de las actuaciones desarrolladas, encajan a la perfección con todas las definiciones descritas en el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.8-A de 22 de enero de 2009, aunado a los múltiples correos intercambiados con varios de sus agremiados; acreditando la práctica de conductas monopolísticas .

Ahora bien, sobre la responsabilidad de los demandados ERIDES ALCIBIADES DÍAZ (presidente), ANIBAL ESPINOSA A. (vicepresidente), O BAULIO CASTRO (secretario), ELIZABETH PALACIO A. (subsecretaria), NICOLÁS VERGARA M. (Tesorero), DESSIREE DEL C. MONTERO S. (Sub-tesorera), YANIXA Y. BALOY (relaciones públicas) , JACQUELINE E. HURTADO P. (relaciones internas), JULIÁN CHAU COLLEY (fiscal), MARTA S. DE LOSILLA (vocal) y DANIEL E. RODRÍGUEZ V. (vocal), como se deja ver en el Acta No.2 de 18 de febrero de 2014, eran miembros de la Junta Directa, ente máximo de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), cuyas atribuciones contenidas en el Artículo 19 de sus Estatutos, estaban la de convocatoria, proponer la celebración de una Asamblea General, proponer comisiones de trabajo, entre otras, atribuciones estas que fueron ejercidas a través de las circulares numeradas 02, 04, 06 y 07, por las cuales se les comunicó a los integrantes sobre la reforma propuesta a la tarifa mínima de honorarios de Agentes Corredores de Aduanas, asociación a través de la cual señala la demandante actuaron las personas naturales (Agentes Corredores de Aduanas), para arreglar, convenir o acordar la nueva tarifa de honorarios a cobrar a los clientes de este servicio.

Empero, debemos resaltar que la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), es una persona jurídica vigente, inscrita a la Ficha 22941, Documento 874264 en el Registro Público de Panamá, con personería propia, por lo que no necesariamente implica que aquellas personas naturales que conforman la Junta Directiva hayan sido partícipes de los actos violatorios, tomando en consideración que no hay evidencia concreta de que todos participaron de la reunión celebrada el día 18 de febrero de 2014, la cual culmina con la emisión de la Resolución No.001 de 28 de febrero de 2014, firmada sólo por ERIDES ALCIBIADES DÍAZ en su calidad de Presidente y O BAULIO CASTRO, como Secretario.

Respecto a la responsabilidad de los señores ERIDES ALCIBIADES DÍAZ y O BAULIO CASTRO, es indiscutible que los mismos cometieron los actos descritos en el Artículo 13 de la Ley No.45 de 2007, al realizar el acto, combinación, arreglo, convenio entre agentes económicos competidores, como lo son los Agentes Corredores de Aduana, utilizando como medio a la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE

PANAMÁ (UNCAP), para fijar, manipular, concertar y acordar la tarifa mínima de honorarios, es decir el precio de venta o compra de sus servicios como corredores, a través del intercambio de información con el mismo objeto o efecto, como ha sido el caso, dejando constancia de sus firmas impresas en la lista de asistencia a la reunión del 18 de febrero de 2014.

Esto también se ve reflejado en los diversos correos electrónicos que fueran obtenidos en la Diligencia Exhibitoria autorizada por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en que se pueden leer la solicitud hecha por ERIDES ALCIBIADES DÍAZ para la aprobación por parte de la Junta Directiva, de la citada Resolución de aumento, y que esta fuese enviada a la prensa, así como la carta remitida a Byron Ardon de Logistics Manager Crowley, anunciando la modificación.

Igual circunstancia ocurre en el caso de O BAULIO CASTRO, quien intercambiara información a través de correo electrónico, remitiendo la Resolución que contiene el aumento de la tarifa mínima indicando “*donde se acuerda incrementar...*”, además se señala “*para los efectos de lo que hemos acordado...*” todas estas manifestaciones relacionadas a la variación de la tarifa mínima.

Con relación a los señores ANIBAL ESPINOSA A. (vicepresidente), ELIZABETH PALACIO A. (subsecretaria), NICOLÁS VERGARA M. (Tesorero), YANIXA Y. BALOY (relaciones públicas), JULIÁN CHAU COLLEY (fiscal), YILA M. HARRIS C., CAROLINA G. BULLEN C. y JUAN PABLO GONZÁLEZ (asesores), acotamos que no existe evidencia tangible que de fe a esta causa, que los mismos asistieron a la reunión fechada 18 de febrero de 2014, mucho menos que hayan intercambiado información por ninguno de los medios existentes, sobre la reforma o aumento de la tarifa de honorarios de los Agentes Corredores de Aduana.

Respecto a los señores DESSIREE DEL C. MONTERO S. (Sub-tesorera), JACQUELINE E. HURTADO P. (relaciones internas), MARTA S. DE LOSILLA (vocal), DANIEL E. RODRÍGUEZ V. (vocal), ENIA VÁSQUEZ, ALBERTO GARDELLINI C., (asesores), NELSON VILLARREAL M., AGRIPINA MONTENEGRO, ERIC DE LEÓN V., BLANCA V. DE MORENO, ENELDA BRAVO R., CECILIA ÁLVAREZ, GLADYS DE PETERS, JAIME A. AYALA G., FRANKLIN CORTES G., ENOK CEDEÑO S., SUSANA MILITZA STANZIOLA REGIS (nombre legal) y su nombre usual SUSANA DE RIOS, DAVID E. ARAUZ, LILIBETH DE LEÓN S., ANAYANSI ARAÚZ DE LEE, YABEL VANESSA ALVARADO P., JORGE I. QUIROS, EDUARDO WILLIAMS R., LESBIA A. LAO P., LEYSA I. VIZUETTE S., FRANCISCO DOMÍNGUEZ M., LUIS ANTONIO ALDEANO, EDUARDO GONGORA W., MARTINA E. DEL MAR, YAMILETH MARTÍNEZ, RAÚL A. VALDIVIESO, OLMEDO CÓRDOBA C., GABRIEL SÁNCHEZ SANTOS, YAS IR ORTEGA, ROSA SAMUDIO F. y ROGELIO

CORTÉS G., advertimos que aunque los mismos aparecen en la lista de asistentes a la reunión, cuya rúbrica se deja ver en la adjunta al Acta No.2 de 18 de febrero de 2014, no existe ninguna prueba que los apunte de haber cometido los actos que se les atribuye, pues sobre este particular debemos sostener que el numeral 5 del Artículo 7 de los Estatutos de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP) es deber del agremiado asistir a las reuniones de Asamblea General o justificar su ausencia a las mismas, razón por la que consideramos y afirmamos que los citados, en cumplimiento de lo estipulado en los Estatutos de la Asociación, decidieron asistir a la referida Asamblea, como un deber de los agremiados, ejerciendo el derecho constitucional de poder reunirse libremente, como una garantía ciudadana contenida en el Artículo 38, que reza: *“Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos.”*, de esta cita debemos señalar, que al no haber constancia de lo conversado por cada uno de los prenombrados y como ejercieron su derecho al voto, es decir, a favor o en contra, de la propuesta o acuerdo de la nueva tarifa de honorarios de agentes de corredores de aduanas, no se puede señalar si alguno de ellos trasgredió la norma legal, en la cual se sostiene la presente demanda corregida, pues ha de saber que con la sola asistencia no infringe la Ley.

Luego de haber indicado lo anterior, debemos referirnos a la persona de ANALIDA GARCÍA DE PAREDES DE REAL, quien en su defensa solicitó la práctica de una prueba de Inspección Judicial con asistencia de perito contable.

Destacamos que la inspección judicial es de vital importancia en el proceso, por ser una diligencia donde el Juez examina de forma directa ciertos hechos, verifica su existencia, sus características y demás circunstancias. El objeto primordial de esta prueba es examinar y reconocer hechos que por razones técnicas, científicas o artísticas, están fuera del conocimiento específico de este Tribunal, por lo que se hace necesario la asistencia de peritos, su valor probatorio está señalado en el Artículo 980 del Código Judicial, que dicta:

“Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

Para llevar a cabo la diligencia, el Tribunal designó a la Licenciada Vanesa Del Cid, quien en su informe pericial manifestó de forma enérgica que luego de verificar los libros comerciales, facturas, reportes y listados de la empresa Roberto García de Paredes, lugar donde labora ANALIDA GARCÍA DE PAREDES DE REAL, hace constar que después de la reunión que consta en Acta del 18 de febrero de 2014, no aplicó ningún

cambio de tarifa, siendo que todos se encontraban en orden, y que la tarifa que se está aplicando es la que aparece en la Ley 1 de 13 de febrero de 2008, que a pesar de ser modificada el 7 de enero de 2016, la demandada continuó con la tarifa anterior, hasta el 27 de enero de 2016.

Visto lo anterior, no cabe duda alguna que ante las pruebas presentadas, que ANALIDA GARCÍA DE PAREDES DE REAL, aun cuando participó en la reunión celebrada el 18 de febrero de 2014 en la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP) , reiteramos que la misma lo hizo en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 7 de los Estatutos, sin poder determinar si el voto fue a favor o en contra, sin embargo, de acuerdo a la práctica de inspección judicial con la asistencia de la perito designada, ésta concluyó que la demandada no aplicó el aumento concertado y publicado en la Resolución No.001 de 22 de febrero de 2014, por este motivo no habiendo recabado ninguna otra prueba que pueda dar ni siquiera indicios de su responsabilidad sobre los actos, concluimos que no puede ser condenada por la comisión de práctica monopolística, como solicita la actora.

Situación similar ocurre en el caso de EDGARDO DE LA ROSA ESCOBAR, quien presenta un informe o certificación del Licenciado Alejandro Quintero, contador de la empresa De La Rosa & De La Rosa, para la cual labora el demandado, en la cual manifiesta que luego de verificar la facturación y registros contables hasta diciembre de 2015, certifica que no se refleja variación en la conducta de cobro por parte esta, prueba esta que cumple con todos los requisitos formales para considerarla como válida. Por este motivo, también somos de la opinión que, no habiendo otro medio para determinar su participación en la variación de la tarifa de honorarios de los agentes corredores de aduanas, ya bien sea por cualquier medio de prueba válido, sólo con su asistencia a la reunión celebrada el 18 de febrero de 2014 en la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP) , no implica responsabilidad, ya que como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, su conducta obedece al cumplimiento de sus Estatutos, sin poder determinar si estuvo intercambiando información o bien su voto fue a favor de la variación o aumento, en la citada tarifa mínima.

Finalmente debemos referirnos a los demandados HUGO E. ARJONA, EUDILIA E. T. HOLDER, OLMEDO ALVARADO CERRUD, VENANCIO SERRANO P., LUIS CARLOS JAÉN y RAIMUNDO H. NUÑEZ G., quienes se mostraron a través de los medios informáticos y demás auxiliares, activos en el intercambio de información respecto a la variación o aumento de la tarifa de honorarios de los Agentes Corredores de Aduanas.

Así tenemos que de las pruebas constantes en la Diligencia Exhibitoria, se pueden apreciar diversos correos electrónicos y sus adjuntos, tales como: Licenciado

VENANCIO SERRANO PITTI, quien explica “que luego del conversatorio sostenido, remite sugerencias para el aumento a las tarifas” ; HUGO E. ARJONA, el mismo “recomienda que la publicación se haga en la gaceta oficial y manifiesta que espera que sus colegas cobren la tarifa establecida aquí” ; EUDILIA E. T. HOLDER, consta senda nota en la cual de manera expresa manifiesta su acuerdo con la propuesta de variación en la tarifa de costos por servicios profesionales de los agentes corredores de aduana, presentada por el Licenciado VENANCIO SERRANO PITTI; OLMEDO ALVARADO CERRUD, “remite su propuesta de las nuevas tarifas” ; LUIS CARLOS JAÉN, expresa por dicho medio “aprobación a la propuesta de variación o aumento de la tarifa de honorarios” y por último, RAIMUNDO H. NUÑEZ G., mediante correo “suministra su propuesta para el aumento de tarifa para el cobro de los servicios como corredores de aduanas” .

Es en este punto de la controversia, esta Juzgadora luego de haber examinado todas las pruebas incorporadas al proceso, procederá a acceder a la pretensión, pero sólo sobre aquellas personas naturales y la persona jurídica que le fue comprobada su participación en la comisión de los actos contenidos en el numeral 1 del Artículo 13 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007.

Lo anterior cobra fuerza, ya que a la demandante le correspondía probar los hechos en los que sustentaba sus pretensiones, en contra de todos los demandados, para que la sentencia de condena fuera unánime, situación que no se produjo, y esto es en atención a lo preceptuado en el Artículo 784 del Código Judicial, que establece:

“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o daños que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios. Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.”

Dicho esto, resaltamos que la carga de la prueba es un imperativo del propio interés de cada litigante, circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Los hechos no probados, se tienen por no existentes, ya que no existe normalmente otro medio de convicción que las pruebas suministradas por las partes, situación que se aprecia en el caso en particular.

Por todo lo anterior se debe acceder a lo pedido por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), cuya condena por la comisión de los actos infractores contenidos en el numeral 1 del Artículo 13 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, recaen sobre los siguientes: UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ

(UNCAP), por ser el ente jurídico representativo y la asociación a través de la cual se facilitó la infracción cometida, a través de la emisión y publicación de la Resolución No.001 de 22 de febrero de 2014, por la cual se aumenta la tarifa mínima de honorarios de los agentes corredores de aduana; ERIDES ALCIBIADES DÍAZ y OBAULIO CASTRO, por ser las personas que firmaron la Resolución No.001 de 22 de febrero de 2014, mediante la cual se aumenta la tarifa mínima de honorarios de los agentes corredores de aduana, en su calidad de presidente y secretario, respectivamente; aunado que existen correos electrónicos y sendas notas que acreditan el intercambio de información relativa al cambio de la tarifa mínima. Igualmente, la responsabilidad alcanza a los demandados HUGO E. ARJONA, EUDILIA E. T. HOLDER, OLMEDO ALVARADO CERRUD, VENANCIO SERRANO PITTI, LUIS CARLOS JAÉN y RAIMUNDO H. NUÑEZ G., que como ya se expuso, quedó evidenciado el intercambio de información para acordar un nuevo monto de la referida tarifa mínima.

Caso contrario, la pretensión deberá ser negada respecto a los siguientes demandados: ANIBAL ESPINOSA A., ELIZABETH PALACIO A., NICOLÁS VERGARA M., YANIXA Y. BALOY, JULIÁN CHAU COLLEY, YILA M. HARRIS C., CAROLINA G. BULLEN C., JUAN PABLO GONZÁLEZ, DESSIREE DEL C. MONTERO S., JACQUELINE E. HURTADO P., MARTA S. DE LOSILLA, DANIEL E. RODRÍGUEZ V., ENIA VÁSQUEZ, ALBERTO GARDELLINI C., NELSON VILLARREAL M., AGRIPINA MONTENEGRO, ERIC DE LEÓN V., BLANCA V. DE MORENO, ENELDA BRAVO R., CECILIA ÁLVAREZ, GLADYS DE PETERS, JAIME A. AYALA G., FRANKLIN CORTES G., ENOK CEDEÑO S., SUSANA MILITZA STANZIOLA REGIS (nombre legal) y su nombre usual SUSANA DE RIOS, DAVID E. ARAUZ, LILIBETH DE LEÓN S., ANAYANSI ARAÚZ DE LEE, YABEL VANESSA ALVARADO P., JORGE I. QUIROS, EDUARDO WILLIAMS R., LESBIA A. LAO P., LEYSA I. VIZUETTE S., FRANCISCO DOMÍNGUEZ M., LUIS ANTONIO ALDEANO, EDUARDO GONGORA W., MARTINA E. DEL MAR, YAMILETH MARTÍNEZ, RAÚL A. VALDIVIESO, OLMEDO CÓRDOBA C., GABRIEL SÁNCHEZ SANTOS, YAS IR ORTEGA, ROSA SAMUDIO F., ROGELIO CORTÉS G., ANALIDA GARCÍA DE P. DE REAL y EDGARDO DE LA ROSA E., por tanto, así ha de resolver esta Judicatura.

Se exonerará de costas en este proceso, aún cuando se trata de una demanda corregida interpuesta por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), en la que sólo se solicitan declaraciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, LA JUEZA NOVENA DE CIRCUITO

DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, dentro del proceso de Prácticas Monopolísticas Relativas incoado por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) contra UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMÁ (UNCAP), ALEXANDER KAM CHONG, EUDILIA ESTELA TRUJILLO VERGARA DE HOLDER, ALBERTO GARDELLINI CALONGE, EDGARDO DE LA ROSA ESCOBAR, NELSON VILLARREAL MARTÍNEZ, MARTHA GENEVE STANZIOLA DE LOSILLA, AGRIPINA MONTENEGRO MILORD, ERIC ENRIQUE DE LEÓN VARGAS, BLANCA ESTHER VERGARA GONZALEZ DE MORENO, ENELDA JUDITH BRAVO RIVERA, ENIA MARISELLY VÁSQUEZ ACEVEDO, OLMEDO ALVARADO CERRUD, CECILIA ÁLVAREZ, VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, GABRIEL SÁNCHEZ SANTOS, LUIS CARLOS JAÉN, GLADYS ESTHER CADIZ DE PETERS, JAIME ANIBAL AYALA GUERRERO, FRANKLIN CORTES GUDIÑO, DANIEL ERNESTO RODRÍGUEZ VUELVAS, ERIDES ALCIBIADES DÍAZ, ENOK CEDEÑO SAAVEDRA, SUSANA MILITZA STANZIOLA REGIS (nombre legal) y su nombre usual SUSANA DE RIOS, DAVID ENRIQUE ARAUZ ESTRIBÍ, MARCIA COUTTE GOMEZ DE TEJADA, OBAULIO CASTRO, LILIBETH DE LEÓN SOLANO, ANAYANSI ARAÚZ SERRANO DE LEE, YABEL VANESSA ALVARADO PITTI, JACQUELINE ESTHER HURTADO PAYNE, ANALIDA GARCÍA DE PAREDES DE REAL, JORGE IVAN QUIROS PERTÚZ, EDUARDO WILLIAMS ROQUEBERT, LESBIA ARGELIS LAO PÉREZ, LEYSA ITZEL VIZUETTE SINISTERRA, FRANCISCO DOMÍNGUEZ MONROY, DESSIREE DEL CARMEN MONTERO SERRACÍN, LUIS ANTONIO ALDEANO ORTIZ, EDUARDO GONGORA WATSON, MARTINA E. DEL MAR, RAIMUNDO HARMODIO NUÑEZ GÓMEZ, YAMILETH NAYALIS MARTÍNEZ HERNANDEZ, RAÚL ALEXIS VALDIVIESO CONCEPCIÓN, OLMEDO CÓRDOBA CASTILLO, YASIR OMAR ORTEGA GARCIA, ROSA ICELA SAMUDIO FRUTO, ROGELIO ERNESTO CORTÉS GALVEZ, ANIBAL ESPINOSA, ELIZABETH PALACIO, NICOLÁS VERGARA, YANIXA BALOY, JULIÁN CHAU COLLEY, YILA HARRIS, CAROLINA BULLEN, JUAN PABLO GONZÁLEZ y HUGO ARJONA :

1. - EXCLUYE a los demandados ALEXANDER KAM CHONG (Q.E.P.D.) y MARCIA COUTTE GOMEZ (Q.E.P.D.) de las declaraciones.

2.- DECLARA que los demandados: UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), ERIDES ALCIBIADES DÍAZ, OBAULIO CASTRO, HUGO E. ARJONA, EUDILIA ESTELA TRUJILLO VERGARA DE HOLDER, OLMEDO ALVARADO CERRUD, VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, LUIS CARLOS JAÉN y RAIMUNDO H. NUÑEZ G., han infringido el Artículo 13, numeral 1, de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, al incurrir en la comisión de práctica monopolística absoluta consistente en el acto, combinación, arreglo o convenio

con el objeto de concertar, acordar o intercambiar información tendiente a la fijación del precio mínimo de servicios de corretaje de aduana en la República de Panamá.

3.- DECLARA el carácter ilícito de la práctica ejecutada por los agentes económicos UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), ERIDES ALCIBIADES DÍAZ, OBAULIO CASTRO, HUGO E. ARJONA, EUDILIA ESTELA TRUJILLO VERGARA DE HOLDER, OLMEDO ALVARADO CERRUD, VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, LUIS CARLOS JAÉN y RAIMUNDO H. NUÑEZ G., según lo descrito en el numeral anterior.

4.- SE ORDENA EL CESE de la conducta de cobro de una tarifa fijada ilícitamente por los Agentes Corredores de Aduana demandados, esto es a: UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), ERIDES ALCIBIADES DÍAZ, OBAULIO CASTRO, HUGO E. ARJONA, EUDILIA ESTELA TRUJILLO VERGARA DE HOLDER, OLMEDO ALVARADO CERRUD, VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, LUIS CARLOS JAÉN y RAIMUNDO H. NUÑEZ G., según lo descrito en el numeral anterior.

4.- ORDENA a la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMA (UNCAP), que no debe ser utilizada por sus agremiados para facilitar el intercambio de información, convocar reuniones o permitir que sus intergrantes utilicen esta instancia para tratar variables de competencia.

SE EXONERAN DE RESPONSABILIDAD de las violaciones denunciadas por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), a los demandados a saber: ANIBAL ESPINOSA A., ELIZABETH PALACIO A., NICOLÁS VERGARA M., YANIXA Y. BALOY, JULIÁN CHAU COLLEY, YILA M. HARRIS C., CAROLINA G. BULLEN C., JUAN PABLO GONZÁLEZ, DESSIREE DEL C. MONTERO S., JACQUELINE E. HURTADO P., MARTA S. DE LOSILLA, DANIEL E. RODRÍGUEZ V., ENIA VÁSQUEZ, ALBERTO GARDELLINI C., NELSON VILLARREAL M., AGRIPINA MONTENEGRO, ERIC DE LEÓN V., BLANCA V. DE MORENO, ENELDA BRAVO R., CECILIA ÁLVAREZ, GLADYS DE PETERS, JAIME A. AYALA G., FRANKLIN CORTES G., ENOK CEDEÑO S., SUSANA MILITZA STANZIOLA REGIS (nombre legal) y su nombre usual SUSANA DE RIOS, DAVID E. ARAUZ, LILIBETH DE LEÓN S., ANAYANSI ARAÚZ DE LEE, YABEL VANESSA ALVARADO P., JORGE I. QUIROS, EDUARDO WILLIAMS R., LESBIA A. LAO P., LEYSA I. VIZUETTE S., FRANCISCO DOMÍNGUEZ M., LUIS ANTONIO ALDEANO, EDUARDO GONGORA W., MARTINA E. DEL MAR, YAMILETH MARTÍNEZ, RAÚL A. VALDIVIESO, OLMEDO CÓRDOBA C., GABRIEL SÁNCHEZ SANTOS, YAS IR ORTEGA, ROSA SAMUDIO F., ROGELIO CORTÉS G., ANALIDA GARCÍA DE PAREDES DE REAL y EDGARDO DE LA ROSA E.

SE EXONERA DE COSTAS a los demandados UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), E RIDES ALCIBIADES DÍAZ, O BAULIO CASTRO, HUGO E. ARJONA, EUDILIA ESTELA TRUJILLO VERGARA DE HOLDER, OLMEDO ALVARADO CERRUD, VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, LUIS CARLOS JAÉN y RAIMUNDO H. NUÑEZ G.

Una vez ejecutoriada la presente Resolución, SE ORDENA el archivo del expediente, previa notación de su salida en el libro de registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 38, 290 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículos 1, 2, 8, 13, 124, 128, 191 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007; Decreto Ejecutivo 8-A de 22 de enero de 2008; Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Artículo 9 del Código Civil; Artículos 781, 783, 784, 833, 835, 856, 893, 958, 980, 985, 986, 991 y demás concordantes del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
RIS/lm



RUBY IBARRA
JUEZ (A)
09-04-2018 05:16:20 PM
q6ok180409o3ms5